

JURISDICCION SOCIAL

Revista de la Comisión
Social de Juezas y Jueces
para la Democracia

255

Mayo 2024

Juezas y Jueces
para la Democracia



Editorial

Artículos

Legislación

Negociación
colectiva

Jurisprudencia

Organización
Internacional
del Trabajo

Administración
de Trabajo y
Seguridad Social

Contracultura

JURISDICCIÓN SOCIAL N. 255

Consejo de redacción

Belén Tomas Herruzo

Carlos Hugo Preciado Domènech

Jaime Segalés Fidalgo

Domingo Andrés Sánchez Puerta

Juan Carlos Iturri Garate

Coordinación

Janire Recio Sánchez

Fátima Mateos Hernández

Consejo asesor externo

Antonio Baylos Grau

José Luis Monereo Pérez

Cristóbal Molina Navarrete

Margarita Miñarro Yaninni

Francisco Alemán Páez

Olga Fotino poulou Basurko

Juan Gómez Arbós

Ana Varela

Raúl Mailló

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Portada obra

José Enrique Medina Castillo

ISSN

ISSN 2695-9321

Madrid

Jurisdicción Social

Edita

Juezas y Jueces

para la Democracia

Juezas y Jueces para la Democracia no se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores de los artículos publicados en esta Revista

ÍNDICE

EDITORIAL 3

ARTÍCULOS 5

Entre la realidad y el deseo

Jorge J. Guillén Olcina

Análisis Aspectos Laborales Ley 2/2023

Alejandro J. de Llano Salvador

LEGISLACIÓN 32

Estatal

Unión Europea

Autonómica

NEGOCIACIÓN COLECTIVA 36

Estatal

Autonómica

JURISPRUDENCIA 41

Tribunal Constitucional

Tribunal Supremo

Tribunales Superiores de Justicia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO 55

ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 56

CONTRACULTURA 57

Editorial

Acabamos este mes de mayo donde hemos celebrado la fiesta de trabajo, cumpliendo ya dos meses de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023 promulgado para adoptar, entre otras, medidas para la eficacia y eficiencia en el servicio público de la justicia con el objeto de modernizar la misma (digitalmente), hacerla más accesible a las personas y mejorar la garantía y protección de derechos de las mismas.

Sin embargo, y pese a estas buenas intenciones (no diremos aquello de “el infierno...”), en este marco de transición digital hacía una justicia mejor y más accesible, notamos que la distancia entre la realidad y las intenciones es aún demasiado grande y, además, corre el riesgo de apuntar hacia objetivos que disten mucho de una justicia de calidad, que sea cualitativamente no sólo más barata y rápida, sino de mejor calidad.

Así, tras la entrada en vigor de la norma, hemos podido constatar dificultades para su implantación pues, en este momento, estamos huérfanos de una adecuada y completa planificación y desarrollo integral de medios en el marco de las distintas administraciones competentes, con plenas garantías de integración y coordinación.

Sin dejar de llamar la atención sobre este aspecto no podemos dejar de recordar, cómo ya hicimos en nuestro comunicado del primero de mayo, que una justicia sin medios suficientes al servicio de las profesionales no tiene sentido y no podrá ser nunca eficaz. Y del mismo modo, una reforma que no tenga como objetivo una justicia más próxima y de calidad está llamada a ser una justicia peor, porque no sólo por reducir el gasto se va obtener una mejor comprensión y resolución de las controversias ciudadanas. Así, podremos -por ejemplo- disminuir el gasto gracias a salas virtuales que nos “ahorren” desplazamiento, pero es necesario evaluar si ese ahorro es útil a la hora de comprender mejor una postura o valorar una prueba, o si dicho formato es compatible con principios procesales consagrados como la publicidad, la oralidad o la inmediación. Sólo teniendo en cuenta todos estos parámetros de manera transversal se puede abarcar el problema, pues la digitalización debe suponer no sólo un ahorro de costes y un aumento de la capacidad resolutoria y de la eficiencia, sino al mismo tiempo una mejora del acervo de derechos procesales que tanto tiempo ha costado conquistar.

Es por ello que, sin anclarnos en posturas reaccionarias frente a la digitalización, debemos afrontarla con serenidad y espíritu crítico siendo capaces de aprovechar sus múltiples ventajas, pero sin asumir acríticamente cualquier sistema que se quiera imponer o instalar ya que, per se, digitalización y democracia pueden ser compatibles (por qué no) pero desde luego no son sinónimos.

En este número y relacionados con dos reformas recientes contamos con dos artículos. El primero de nuestro querido compañero Jorge Guillén, donde analiza con mirada crítica la reciente reforma del proceso monitorio del Art 101 LRJS perpetrada por el RDL 6/2023.

En el segundo, Alejandro Llanos del gabinete jurídico de UGT hace una análisis sencillo y completo de la Ley 2/2023 que implementa la Directiva de la UE relativa al whistleblowing.

En materia de sentencias contamos una Sentencia de la Sala de Madrid y otra del País Vasco que declaran la fijeza de dos trabajadores, el primero que no la consiguió en el correspondiente proceso selectivo, y el segundo por apreciación directa de la fijeza como un remedio/sanción adecuada ante el fraude en la contratación temporal (conforme a la STJUE 22-2-2024)

También traemos en este número de la mano de nuestros compañeros del Consejo de redacción las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y, para concluir, en el rincón de la contracultura, nuestro dúo de colaboradores nos hace propuestas muy interesantes: en cine EL precio de la verdad (2019, Todd Haynes) ; en música, Jim Morrison y los Doors, con una joya que, los que vivimos el éxito del film sobre la banda de principios de los 90 no conocíamos (salvo su interminable When the music it's over), además de Simple Minds y su Sparkle in the rain y en jazz vocal, Tony Bennet y sus duetos, que incluye dúos increíbles con artistas que comprenden desde Lady Gaga hasta Amy Winehouse, pasando por el mismísimo Alejandro Sanz.

Que disfrutéis este número.

Tú eres nuestro altavoz



¡SIGUENOS!



@JpDemocracia



JJpdemocracia



Juezas y Jueces
para la Democracia

JJpD

ARTÍCULOS

Entre la realidad y el deseo

El proceso monitorio laboral a la luz de su reforma II

Jorge J. Guillén Olcina

Magistrado Jubilado

“No debe ser constreñido ningún hombre a demandar a otro que no hace lo que debe, pero pueden los jueces apremiarle según derecho a que las haga” (mandato deducido del Título II, Ley 46, La siete Partidas de Alfonso X el Sabio)

I. REGULACION DEL PROCESO MONITORIO POR EL ART. 101 LRJS

1.1. Objeto del Proceso Monitorio Laboral

Con carácter general, la pretensión objeto de este proceso especial susceptible de recibir tutela jurídica, son las reclamaciones de cantidades derivadas de la relación laboral, vencidas, exigibles y de cuantía determinada. (art. 101 LRJS, párrafo 1º)

Se considera que una obligación es vencida cuando siendo exigibles, llegado el momento del cumplimiento, el deudor se retrasa en la realización de la prestación. La obligación vencida conlleva la mora, que supone un incumplimiento provisional puesto que cabe la teórica posibilidad de llevar a cabo la prestación en un momento posterior. Mas, para situar al deudor en mora debe preceder, como regla, la interpelación de aquél (Art. 1100 CC). Si no existe reclamación judicial o extrajudicial previa – a la que equivale la solicitud de conciliación o mediación - el mero retraso no arrastrará las especiales consecuencias jurídicas de la mora, entre otras, la indemnización por los daños y perjuicios, art. 1101 del CC, fijada objetivamente en el ámbito laboral en el 10 % de la cantidad reclamada. (art. 29.3 ET)

Cabe observar que se exige que la cantidad sea de cuantía determinada, pero no necesariamente que sea líquida. La liquidez es un concepto más restrictivo que opera en las deudas de dinero y hace mención a la determinación numérica y concreta de la cantidad en la moneda que se reclama. La cuantía determinada puede ser resultado de sencillas operaciones de liquidación y exigir simple cálculo aritmético para su conversión a una cuantía concreta. Precisa en ese caso que se exprese en la petición los concretos y determinados factores de cálculo a realizar en su caso para su conversión a cantidad concreta. Por ejemplo, la reclamación de una indemnización reconocida de modo genérico en la carta de despido en la cuantía legal podía considerarse así, de cuantía determinada.

Utilizando, el art. 101 LRJS, la expresión “cantidades vencidas”, su concepto impide entender que el monitorio se limita a los salarios debidos, pudiendo ser reclamada cualquier obligación derivada del contrato de trabajo de naturaleza dineraria o susceptibles de cuantificarse, pudiendo comprenderse tanto indemnizaciones, como otras cantidades derivadas del cumplimiento de alguna otra prestación o condición de trabajo. Y es que la reclamación de cantidad puede tener como presupuesto o causa de pedir cualquier otra acción distinta a la que sinalagmáticamente constituye la causa del contrato de trabajo. Puede en definitiva tratarse de salario, de comisión, incentivo, complemento o plus salarial o extrasalarial, o de una indemnización, cuyo origen sea diferente a la simple retribución del tiempo de trabajo.

A sensu contrario, no son susceptibles de reclamación por este procedimiento las obligaciones de pago que estén sujetas a plazo o condición. Tampoco lo serían las afectadas por una causa torpe o ilícita (art. 1275 CC), falsa o simulada (art. 1276 CC), aunque como se presume que la causa existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario (art. 1277 CC), si de los documentos aportados resulta la apariencia de existencia de una relación laboral, se deberá producir por el Juzgado el inicial requerimiento al empresario, sin perjuicio de eventuales consecuencias.

A este respecto, el proceso monitorio puede ser muy útil para el percibo de las indemnizaciones derivadas de los despidos colectivos, por cuanto desaparecida la autorización administrativa es preciso contar con un título ejecutivo – el auto de despacho de la ejecución - para acudir ante el Fondo de Garantía Salarial y así percibir las prestaciones a su cargo.¹

Se excluyen del proceso monitorio:

- a.** Las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por los representantes de los trabajadores, lo que alude a acciones de conflicto colectivo, pero no a las reclamaciones plurales formuladas en un solo escrito o presentadas conjuntamente en varios.
- b.** Las cantidades que excedan de quince mil euros. No se distingue en el art. 101 entre reclamación de principal y de intereses. Quizás de manera extrema podría

1. A estos efectos, podrá aportarse como documento equivalente a la certificación de la resolución judicial firme en la que se reconozca la deuda por consecuencia de la extinción del contrato de trabajo (art. 25 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial). la resolución despachando la ejecución dictada en el proceso monitorio que pueda haberse instado a este fin.

interpretarse que los intereses no afectan a este límite, cuando se trata de una mera “petición genérica de intereses “, sin haberse efectuado “su cuantificación en la propia demanda”, ni haberse especificado “claramente como vencidos”. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial civil, a los efectos de la determinación de la cuantía litigiosa, aplicando e interpretando el párrafo segundo de la regla 2ª del art. 252 de la LEC 2000, excluye de forma clara e incontestable los intereses “por correr”, pudiéndose incluir a estos efecto únicamente el importe de los intereses vencidos que previamente se haya calculado y cuantificado (ATA 15/09/2009, citando STS SSTS 11-3-97 , 18-7-97 y 22-12-97 y AATS 16-12-97 y 10-2-98, entre otros muchos). Es doctrina consolidada en la jurisdicción civil, “*que sólo es procedente solicitar en el procedimiento monitorio el pago de los intereses pactados, siempre que se refieran a los vencidos en la fecha de la solicitud y queden cuantificados en esa petición inicial*”. (AP Madrid, Civil, 21 de diciembre de 2011, Sentencia 911/2011, Recurso: 587/2011)

- c. La posibilidad de reclamar una suma inferior al límite máximo del proceso monitorio y el resto del crédito debido en un juicio distinto parece que ha de rechazarse. Si se tratara de dos monitorios se incurriría en un fraude procesal. Y si se trata de un ulterior proceso ordinario, además de romper la continencia de la causa, parece que trasgrediría la prohibición del art. 400 LEC.²
- d. Las acciones meramente declarativas, autónomas o aisladas, es decir, encaminadas únicamente a la declaración del derecho de valor indeterminado o indeterminable. Si ese derecho es susceptible de ser cuantificado, pudiendo fijarse la cifra dineraria en que ese derecho se concreta, habrá de requerirse al actor para que subsane su petición inicial.
- e. Las prestaciones contributivas o no contributivas de seguridad social a cargo de Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social. No parece que deban excluirse, cuando las mismas sean a cargo exclusivo del empresario o cuando se trate de mejoras de seguridad social.
- f. Las prestaciones de garantía a cargo del Fondo de Garantía Salarial, las cuales son objeto de procedimiento administrativo ante ese organismo, y en su caso, de procedimiento judicial ordinario (art.23. 5 LRJS).
- g. Excluida del objeto de este proceso la reclamación de cantidades de cuantía indeterminada, ello parecería excluir en principio la reclamación de daños y perjuicios por no ser en ese momento cuantificable³. Sin embargo, no parece que haya impedimento si por ese concepto se reclama una cantidad concreta dentro del límite de los quince mil euros.
- h. Por similar razón, se excluyen las cantidades de vencimiento futuro.

2. No se admitió esa posibilidad en el orden civil, por la AP de Madrid (12ª), por resolución de 29/03/2004, por no darse una razón justificada para ello

3. Así lo entiende Isidoro Alvarez Sacristán, en “*El nuevo proceso monitorio en la jurisdicción social*” (BIB 2012/75). Aranzadi Social nº 9/2012.

- i. Se desconoce las razones que han llevado al legislador a obligar a los trabajadores a entablar un proceso ordinario cuando se trata de empresas en situación de concurso, prohibiéndoles expresamente acudir a un proceso monitorio para acreditar de manera más sencilla y rápida, con menos costes para la Administración de Justicia, las cantidades debidas. Y es que no parece que exista impedimento legal alguno para que un Administrador concursal pudiera reconocer la cantidad reclamada o una inferior.

Ceñido este proceso a obligaciones derivadas de la relación laboral, ésta no tiene por qué entenderse exclusivamente la ordinaria o común, sino que también comprende a las nacidas en el seno de una relación laboral de carácter especial. Sin embargo, la mención a “relación laboral” parecería excluir de este proceso a los trabajadores autónomos económicamente dependientes a que se refiere la Ley 20/2007, de 11 de julio. Sin embargo, esta exclusión contradice la competencia atribuida a la jurisdicción laboral (art. 2 d) LRJS) para el conocimiento de las cuestiones litigiosas que promueva este tipo de trabajadores.

De igual manera, aunque no estrictamente laboral, podrá asimilarse a esta relación a estos efectos, la mantenida entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios, dada la competencia a favor de este orden jurisdiccional social que determina el art. 2.c) de la LRJS.

Apuntar finalmente, que las características unitarias del objeto de este proceso, en el que se ejercita una única acción de reclamación de cantidad, veda la posibilidad de una acumulación objetiva de acciones, no siendo por tanto aplicable por la propia esencia de este proceso la acumulación objetiva de acciones que prevé el art. 25.1 LRJS.

1.2. Sujetos de la pretensión

Además de la capacidad para ser parte y la capacidad procesal que con carácter general exige el art. 16 LRJS a los sujetos activo y pasivo, el art. 101 LRJS establece unos determinados presupuestos procesales o requisitos formales que se deben observar en el momento en que se ejercita la acción, cuya ausencia no deberá ser causa de automática inadmisión, puesto que el art. 101.a) LRJS difiere al letrado/a de la Administración de Justicia la carga procesal de comprobar los requisitos, completarlos y conceder “*trámite de subsanación por cuatro días de cualquier defecto que apreciase, salvo que sean insubsanables*”, siendo en todo caso competencia del juez o jueza resolver finalmente sobre la admisión o inadmisión de la petición.

Sujeto activo o persona que formula la pretensión: el trabajador individualmente considerado es quien ostenta la capacidad para ser parte, o bien su representante. Partiendo de que, como ya se ha expuesto, son de aplicación los preceptos contenidos en la “parte general” (Libro Primero) de la LRJS, salvo que resulten claramente incompatibles con los que específicamente regulan y conforman el proceso monitorio, parece claro que los trabajadores podrán accionar, por la vía opcional que ofrece este proceso, con la representación y defensa procesal que regula el art. 18 LRJS, así como también representados por los sindicatos, de la forma que establece el art. 20 LRJS.

Desde el momento que el art. 101 LRJS circunscribe este proceso a las reclamaciones frente a empresarios, se excluye las potenciales reclamaciones de éstos frente a sus

trabajadores por cualquier causa, pudiendo éstos excepcionar o reconvenir en el seno del proceso ordinario o bien iniciarlo por propia demanda.

Sujeto pasivo o persona frente a la que se formula la pretensión: el empresario deudor de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, que no se encuentre en situación de concurso. Lógicamente también, no parece que deba interpretarse “empresario” en su sentido propio, de quien ejecuta una obra, explota un servicio o es titular de una industria o negocio, sino en su acepción más amplia de “empleador”, de persona que emplea a trabajadores. Este empresario lógicamente podría ser de ese modo cualquier persona física o jurídica, incluyendo la Administración del Estado en su sentido más amplio, comprendidas las entidades y organismos públicos.⁴

Desaparecida tras la reforma del art. 101 LRJS la necesidad de justificar la previa conciliación o mediación, nada se decía anteriormente respecto al agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial social que exige el art. 69 LRJS “para poder demandar al Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos”. Tratándose de un privilegio procesal general, podría ser esgrimida su omisión en contra de una petición monitoria, como oposición a un eventual requerimiento de pago.

La específica capacidad procesal de las personas jurídicas, entidades sin personalidad, a las que Ley reconozca capacidad para ser parte, de las masas patrimoniales o patrimonios separados, entidades no constituidas o irregulares, viene específicamente regulada en el art. 16.5 LRJS, de plena aplicación a este proceso.

Se excluyen no obstante como sujetos pasivos:

- a. Los empresarios que se encuentren en situación de concurso.
- b. Las entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, lógicamente referidas a prestaciones o subsidios de seguridad social, pero no las de sus propios trabajadores por causa de obligaciones derivadas de la relación laboral.

No se regulan directamente los supuestos en que la relación laboral se haya extinguido por muerte, jubilación, incapacidad o extinción de la personalidad jurídica del empresario (art. 49.1.g) ET). No parece que exista obstáculo para reconocerles sin embargo la situación de sujetos pasivos a efectos de este proceso⁵, dirigiéndose la petición contra quienes ostentan la capacidad procesal y legalmente los representan, conforme al art. 16.5 LRJS.

Una peculiaridad de la reforma es que si anteriormente el art. 101.b) excluía del monitorio las empresas que no pudieran ser notificadas personalmente, prohibiéndose practicar el

4. No lo entiende así Isidoro Alvarez Sacristán, en “El nuevo proceso monitorio en la jurisdicción social” (BIB 2012/75. Aranzadi Social nº 9/2012) quien afirma que “la norma no dice nada del agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial que se contiene en el art. 69 LJS, tanto si se trata de una parte demandada que sea el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales, o Entidades de Derecho Público, por lo que debe entenderse que no cubre esta acción contra tales entes el denominado proceso monitorio; que, como se dice paladinamente, se refiere a deudores que sean empresarios en el más estricto sentido de la palabra, pues en realidad los entes sí citan en el art. 69 LJS no son empresarios sino administración Pública aunque ejerzan de empleadores”.

5. Así lo entiende Carlos H. Preciado. Pag. 11, op. cit.

requerimiento mediante edictos, ahora a esas empresas que no puedan ser notificadas por los procedimientos previstos en los arts. 56 y 57 LRJS, por tratarse de empresas cerradas o desaparecidas, conduce a que sea dictada “resolución convocando vista siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario” (apartado e) del art. 101 LRJS).

Cuando se trate de sociedades mercantiles en liquidación, corresponde a los liquidadores pagar las deudas sociales, conforme al art. 385.1 del RD Ley 1/2010, siendo éstos a los que corresponde la capacidad procesal en este caso.

Parte interviniente: en estos procesos se dará cuenta con carácter general, del requerimiento de pago realizado al empresario, al Fondo de Garantía Salarial para que pueda oponerse en plazo de diez días, que se ampliará por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.

1.3. Pluralidad de partes: La acumulación subjetiva de acciones

a. Pluralidad de demandantes: aunque el art. 101 LRJS excluye del proceso monitorio las reclamaciones de carácter colectivo, no exceptiona las reclamaciones plurales formuladas en un solo escrito o presentadas conjuntamente en varios. Es el supuesto que contempla el art. 19.1 LRJS y que equivale a un supuesto de acumulación subjetiva de acciones en que, siendo una pluralidad los trabajadores quienes reclaman, existe identidad de la parte frente a quien se reclama cuando se da un nexo por razón del título o causa de pedir (art. 25.3 LRJS). Lógicamente no parece que haya impedimento en que se presente una única petición conjunta por varios trabajadores instando un proceso monitorio contra la misma empresa. En este caso, a efectos de la cuantía máxima autorizada, se habrá de atender, no a la suma de las cuantías individuales, sino a que la de cada uno no sobrepase los quince mil euros. En todo caso sería de aplicación las reglas especiales en casos de procesos con pluralidad de objetos o de partes contenidas en el art. 252 LEC, en este caso la 6ª.

También se admite la acumulación subjetiva de acciones en el proceso monitorio, si éstas provienen de un mismo título significando que el hecho de que los arts. 812 y ss de la LEC se refieran en singular al deudor o acreedor no es motivo para considerar la existencia de impedimento legal para dicha acumulación subjetiva, pues la utilización del singular para designar a las partes del proceso es la tónica general seguida por la LEC (AP Barcelona, sec. 12ª, Auto de 17-7-2007, rec. 558/2007).⁶

Aunque tampoco se descubre impedimento para poder acordar una acumulación de procesos, lo cierto es que quizás por economía procesal sea más práctico iniciar por separado cada procedimiento monitorio, para finalmente acordar en su caso la acumulación de las ejecuciones cuando se despache el correspondiente auto acordándolas.

6. Y es que “no tendría sentido desglosar la demanda derivada del mismo título y ejercitar tantas demandas, incluso en domicilios diferentes, como deudores hubiera; lo lógico, dada la trascendencia que se ha querido dar al proceso monitorio y su función de medio rápido para la satisfacción del crédito, es que todas las reclamaciones que deriven del mismo título se sustancien en el mismo proceso y ante el mismo Juzgado, el cual dará una respuesta única a la pretensión del demandante que nace de la misma causa de pedir”. AAP Barcelona, sec. 12ª, A 17-7-2007, nº 211/2007, rec. 558/2007.

b. Pluralidad de demandados: El citado art. 25.3 de la LRJS permite así mismo la acumulación de las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados por lo que tampoco existe obstáculo procesal para que en el proceso monitorio se pueda reclamar frente a una pluralidad de potencialmente obligados, cuando se les considere titulares pasivos de la relación laboral y cualquiera de ellos pueda asumir la deuda.

Ello será por ejemplo así cuando sean varios los empleadores que hayan conjuntamente recibido la prestación laboral o se trate de un grupo de empresas reconocido como tal, siendo optativo en estos casos, tratándose de obligaciones solidarias, dirigirse contra cualquiera de los deudores o contra todos ellos simultáneamente (art. 1.144 CC). En estos casos, tratándose de obligaciones solidarias la oposición de cualquiera de los demandados no tiene por qué impedir la tácita aceptación de la obligación de pago por cualquier otro, extinguiéndose la obligación frente a todos en el caso de pago o satisfactoria ejecución frente a cualquiera, manteniéndose viva en caso contrario (art. 1.145 CC). Tampoco se produce en estos casos litisconsorcio pasivo necesario, sino voluntario, aunque la falta de reclamación frente a todos los obligados será motivo probable para activar la oposición del Fondo de Garantía Salarial, interesado lógicamente en la extensión de la responsabilidad al mayor número posible de deudores potenciales.

En este sentido la acumulación subjetiva pasiva es también un criterio mayoritario de las Audiencias Provinciales respecto al proceso monitorio civil, salvando incluso la posible circunstancia de que los deudores tuvieran domicilios diferentes que no constituiría impedimento para admitir la acumulación, viniendo la competencia determinada en el art. 53.2 de la LEC correspondiendo al domicilio de cualquiera de ellos, pues esta regla general de competencia no viene excluida para el juicio monitorio, en el que la única exclusión se refiere a la sumisión expresa o tácita, art. 813 párrafo segundo de la LEC.

Conviene apuntar que si posteriormente se frustra la ejecución por no hallarse bienes o derechos o por insolvencia no tendrá curso la solicitud de la extensión de la ejecución a los obligados solidarios excluidos de la petición por la que se inició el proceso monitorio, sino que habrá que acudir a un nuevo procedimiento monitorio u ordinario frente a los mismos. A este respecto, el Tribunal Supremo en sentencia, de 24 de febrero de 1.997 (EDJ 1997/1105), después de defender que la existencia de un cambio de titularidad de empresa o supuestos a ella asimilada, así como su alcance y consecuencias, pueden determinarse y declararse en el ámbito del proceso de ejecución laboral, mediante una fórmula de extensión objetiva de la eficacia de la sentencia, mantiene que es requisito indispensable para ello que el cambio sustantivo en que se funde se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo que constituya la base del concreto proceso de ejecución o, lo que es lo mismo, que esté fundado en circunstancias distintas y posteriores al previo enjuiciamiento.

Más compleja es la mancomunidad en la concurrencia en una sola obligación – muy excepcional en el ámbito laboral – porque en estos casos, dividida la deuda, existe una responsabilidad por cuota y no por la totalidad de lo reclamado, lo que parecería conducir a la necesidad de deducir un monitorio por deudor conforme a la cuota debida. Sin embargo, en estos casos existe un vínculo obligatorio único, como es también única la causa de pedir, lo que conduce en sentido contrario a entender que se estaría en presencia de una única acción con pluralidad de deudores, a los que habría que petitionar conjuntamente en el monitorio, por estar en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario.

No obstante lo hasta aquí expuesto, conviene apuntar que no está exenta de cierta controversia la acumulación subjetiva de acciones,⁷ pues tanto la LEC como la LRJS se refieren, en singular, al acreedor y al deudor, ésta última al “empresario deudor”, del que se expresarán la identidad completa y demás datos de localización, y que “el trabajador” es quien podrá formular su pretensión de la forma que a continuación se concreta. Así lo interpreta para no admitir esa acumulación, el Auto de la AP de Almería, Sec. 1ª, de 4/05/2004, junto a otros argumentos, como las complicaciones procesales derivadas de las distintas posturas procesales que pudieran adoptar los distintos deudores demandados (uno guardar silencio, otro oponerse, otro pagar, etc) o las dificultades de extraer del principio de prueba aportado si la deuda es solidaria o mancomunada.

Sin embargo, frente a estas consideraciones se puede oponer, con mayor fuerza dialéctica, que esa interpretación se basa exclusivamente en la literalidad de la ley, que sustenta un mero uso gramatical o referencial, cuando también emplea el art. 101 LRJS, a su inicio, la expresión plural: “*en reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso*”.

1.4. El fundamento de la pretensión o causa de pedir

Se entiende como fundamento de la pretensión, el título de la pretensión, la situación de hecho jurídicamente relevante que conforma la acción ejercitada a través de este proceso y susceptible, por tanto, de recibir la tutela jurídica solicitada.

A diferencia del art. 7 del Reglamento (CE) nº 1896/2006, cuyo apartado 2.d) dispone que en la petición deberá indicarse “*la causa de pedir, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados*”, ni la LRJS, ni la LEC, en los preceptos reguladores del proceso monitorio, hacen mención expresa a la necesidad de expresarla como tal en el escrito peticionario, exigencia que podría entenderse implícita, tanto en el art. 814.1 LEC⁸, que establece que en la petición se expresará “*el origen y cuantía de la deuda*”, y ciertamente, en menor medida, en el art. 101.a) LRJS, al disponer que en la petición inicial se expresará “*el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y periodos reclamados*”.⁹

7. Ver a este respecto las Conclusiones del Seminario celebrado por el CGPJ dentro del Plan Estatal 2010, sobre “Proceso Monitorio con especial referencia al proceso monitorio europeo y reclamaciones de escasa cuantía”, Madrid, 28, 29 y 30 de abril de 2010. Relator, Emilio Molins García-Atance.

8. No lo entiende así Antonio Evaristo Gudín en “Deriva del procedimiento Monitorio: extensión del procedimiento monitorio a acciones accesorias a la de reclamación de cantidad”. Revista General de Derecho Procesal nº 23 (2011), pag. 27, cuando afirma que la configuración del procedimiento monitorio en nuestro ordenamiento “*adolece de una profunda indeterminación de su objeto, pues de la literalidad de nuestras normas procesales, no cabe deducir que sea necesario para su admisión a trámite la concreción de la relación jurídica subyacente que sirve de fundamento a la petición presentada*”.

9. Se puede rastrear también esa exigencia en diversas resoluciones de Audiencias Provinciales en relación al proceso monitorio civil. “*el artículo 814.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que obliga al promotor de juicio monitorio a determinar no sólo la cuantía, sino también “el origen” de la deuda, y en supuestos como el presente, el origen de la deuda vendrá dado, no sólo por el hecho de pertenecer a una comunidad de propietarios, sino fundamentalmente por la determinación de cuáles son las cuotas cuyo impago sustenta la pretensión de cobro, y ello no sólo por que únicamente teniendo conocimiento de tales circunstancias podrá el demandado de juicio monitorio sopesar*” (AP Madrid, sec. 12ª, Auto 27-5-2011, rec. 254/2010).

Es así conveniente expresar en el escrito de petición el título de la obligación de pago que se reclama, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que conforman o fundamentan la obligación que se afirma incumplida por el empresario (*causa petendi*), omisión que no parece

Siendo competente el letrado/a de la Administración de Justicia para comprobar no solo los requisitos que expresamente exige el art. 101.a), sino para requerir la subsanación por cuatro días de cualquier defecto que apreciare, salvo que sea insubsanables, deberá hacerlo así también cuando detecte que la petición adolezca de causa y si considera insubsanable ese defecto, deberá dar cuenta al juez o jueza para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición, como establece el art. 101.a) de la LRJS.

1.5. Presupuestos procesales: la competencia

No parece que exista razón que impida requerir a los sujetos de este proceso los mismos presupuestos procesales o requisitos formales del proceso ordinario, los cuales han de ser observados en el momento en que se ejercita la acción, y cuya ausencia podría conducir al órgano judicial a inadmitir de oficio la petición.

Tales requisitos formales son: en cuanto al Juzgado la jurisdicción y competencia; en cuanto al sujeto activo y pasivo, la capacidad para ser parte, capacidad procesal, representación y defensa, en su caso. El requisito de fondo inherente a la misma pretensión, de tener legitimación material activa, va a ser objeto de comprobación documental, al exigirse a la petición inicial un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda.

Mientras que la competencia material u objetiva y la funcional no parecen ofrecer problemas - pues el ámbito del orden jurisdiccional social (arts. 2 y 3 de la LRJS) es común al proceso ordinario y es indiscutible la competencia funcional de los Juzgados de lo Social, conforme al apartado 1 del art. 6 LRJS, no habiéndose asignado este proceso especial a la competencia de ningún otro órgano superior - no se establece regla alguna en cuanto a la competencia territorial, cuando el art. 10 LRJS fija diversos fueros que pueden llegar a complejizar este proceso, pese a su vocación de simplicidad para poder utilizarlo sin tener que interrogarse previamente sobre la competencia del órgano judicial al que se solicita este tipo especial de tutela. Bastaría haber regulado expresamente a estos efectos la competencia de la misma manera lógica y sencilla que hace el art. 813 de la LEC. No siendo así, en caso de duda sobre la propia competencia, habrá de acudir a las reglas generales que sobre competencia territorial contiene el art. 10 LRJS.

Dentro de las funciones de comprobación asignadas al letrado/a de la Administración de Justicia se detalla la del domicilio, pudiendo entenderse que al igual que sucede en el proceso ordinario, antes de admitir a trámite la demanda, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la petición monitoria, requerirá a las partes y al Ministerio Fiscal de conformidad con el artículo 5 LRJS, si entendiera que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia.

1.6 Requisitos del escrito de petición inicial monitoria

Enumera el apartado a) del art. 101 LRJS los requisitos que se exigen a la petición inicial. En primer lugar, aunque no se diga en este precepto, lógicamente se habrá de expresar el Juzgado de lo Social de la circunscripción territorial a la cual se presenta o dirige, con el encabezamiento de la demanda conteniendo los datos de identificación, incluyendo los de identificación fiscal del empresario, y los de localización y en su caso de comunicación del demandante y demandado por medios electrónicos, informáticos, telefónicos y similares.

En segundo lugar, expresar que la acción de reclamación de cantidad se insta a través del proceso monitorio porque de no afirmarse así lo lógico sería su reparto al Juzgado correspondiente como proceso ordinario.

En tercer lugar, como cuerpo de la demanda, el referido precepto exige expresar “*el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y periodos reclamados*”, cuantía que por principal e intereses no podrá exceder de quince mil euros conjuntamente.

Como ya se ha expuesto, a diferencia del proceso monitorio europeo, no se exige, en la regulación del art. 101, exponer breve o sucintamente la causa de pedir. No obstante, resulta conveniente fijarla, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados. Aunque no se requiere expresar el domicilio del centro de trabajo o lugar de prestación de los servicios, es un dato que tampoco debe omitirse a los efectos de justificación del fuero territorial utilizado a los efectos de la competencia del órgano judicial al que se presenta demanda.

Lógicamente habrá de concretarse el detalle de los conceptos reclamados en una suma o cifra final, en concepto de principal, que se reclama como deuda al empleador, o alternativamente, no precisándose en el objeto de este proceso que la deuda sea líquida, sino determinada, los parámetros de los que aritméticamente, sin cábala, suposición o condición, se pueda extraer esa cifra.

Finalmente, aunque se omita esa exigencia, resulta necesaria la firma del demandante y la fecha, como en el proceso ordinario. Parecería en principio también aplicable a estos efectos la previsión de que, si se designa en el escrito de petición inicial letrado o graduado social colegiado, deberá ir también suscrita por el profesional, que se entenderá asume la representación con plenas facultades procesales, debiendo haber facilitado en este caso los datos de identificación, localización y comunicación, anteriormente referidos.

Se prevé la presentación de la petición preferentemente por medios informáticos, una vez se disponga de ellos, así como que esta demanda podrá también extenderse en el modelo o formulario que se faciliten al efecto.

Se deberán acompañar al escrito o formulario de reclamación los documentos que a título meramente enunciativo relaciona el art. 101.a) LRJS. Se trata de los documentos de los que resulte un principio de prueba de existencia de la relación laboral y de la cuantía de la deuda. Lo que se exige es una acreditación prima facie, es decir, un *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho que no hace preciso agotar la demostración en torno a la subsistencia, legitimidad y validez del crédito. En definitiva, los documentos precisos para acreditar los hechos que el art. 217.2 LEC establece como carga probatoria del demandante. Y es que éste ha de traer con carácter previo a este proceso – por no

contar con una ulterior fase de prueba, salvo que habiéndose dado oposición se pida vista - los llamados hechos constitutivos, los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a la petición de la demanda. Entre los mismos, se enumeran a título meramente enunciativo¹⁰, la copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda – documento a que se refiere el art. 49.2 ET - certificado o documento de cotización o informe de vida laboral.

Sería documento hábil incluso aquel título no judicial que pudiera llevar por sí mismo la ejecución por el procedimiento de ejecución forzosa, p.ej. una póliza intervenida por notario, un pagaré o talón bancario¹¹.

II. TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO

2.1. Control previo por el letrado/a de la Administración de Justicia

Se encomienda al letrado/a de la Administración de Justicia tres funciones previas a la admisión de la demanda:

a. Comprobar si cumple los requisitos formales, materiales y de documentación: ya se ha expuesto, que dentro de las funciones de comprobación asignadas al letrado/a de la Administración de Justicia, se le asigna las referidas a la jurisdicción y competencia¹², para que en su caso pueda apreciarse de oficio esa falta de jurisdicción o competencia, conforme dispone el art. 5 LRJS, debiendo comprobar a efectos de competencia territorial el domicilio de las partes.

A los efectos de admisión a trámite de la petición monitoria, habrá de comprobar también, si con la petición monitoria se han presentado los documentos que a título no excluyente constituyen un principio de prueba acreditativo de la realidad de la cantidad reclamada, sin que en modo alguno pueda exigirse, en este momento procesal, una justificación plena de la existencia o certeza del crédito.¹³

10. El enunciado no constituye una lista cerrada, sino abierta, “como se desprende del artículo 815 LEC, según el cual se admitirá a trámite la solicitud y se ordenará practicar la conminación o requerimiento no sólo si el documento aportado fuere alguno de los previstos en el artículo 812, sino también cuando los aportados constituyen, a juicio del órgano jurisdiccional, un principio de prueba del derecho del peticionario” (AP Barcelona, sec. 12ª, A 22-1-2003, rec. 964/2002).

11. “la solución más razonable es la de entender que el acreedor conserva la opción de iniciar directamente la ejecución forzosa o bien, si lo prefiere, de incoar un procedimiento monitorio, pues no se advierte en la ley ninguna norma que impida acudir a esta segunda posibilidad, y en nada perjudica la situación del deudor demandado, en cuya mano está exigir o provocar que la reclamación se ventile en el proceso declarativo u ordinario o aceptar o reconocer expresa o tácitamente la exigibilidad de la deuda haciendo innecesaria su sustanciación para pasar en caso de impago a la realización del crédito por la vía procesal propia de los títulos judiciales” SAP Madrid, sec. 12ª, 5-10-2004, rec. 375/2003

12. “dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, requerirá a las partes y al Ministerio Fiscal de conformidad con el artículo 5, si entendiera que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia. Cumplido el trámite dará inmediata cuenta al juez, la jueza o el tribunal para que resuelva lo que estime oportuno” (ar. 81.1 LRJS)

13. Como reafirma el Auto de la AP A Coruña, sec. 4ª, A 25-6-2009,(rec. 258/2009) “La propia LEC se refiere a tal cuestión, al señalar que: “punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda”.

En definitiva, el Letrado/a de la Administración de Justicia debe comprobar si concurren los requisitos básicos que el art.101 LRJS establece para admitir a trámite la petición inicial, para emitir a continuación, si es así, un requerimiento de pago al deudor y por ello debe examinar si de los documentos que se acompaña a la solicitud resulta una base de buena apariencia jurídica de la deuda.¹⁴

b. La de completar los datos de identificación, localización y comunicación o que afecten a la situación empresarial: esta carga procesal viene también impuesta a los letrados/as de la Administración de Justicia por el art. 156 LEC, de manera que, tanto en el caso que el reclamante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado a efectos de su notificación, como cuando ésta sea devuelta, han de utilizar los medios oportunos para averiguar esas circunstancias pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del art. 155 LEC, pudiendo notificarse en su caso, de tratarse la empresa de una persona jurídica, al domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la junta de cualquier asociación que apareciese en un registro oficial.

Es el demandante quien tiene que aportar los documentos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral, sin que se prevea la posibilidad de solicitar al Juzgado los documentos de los que pudiera resultar un principio de prueba de la relación laboral de los que carezca, por la vía de que el órgano judicial los requiera al empleador demandado o a terceros, tal como, sin embargo, para el proceso ordinario, establecen los arts. 81.4 y 90.3 de la LRJS.

Incluidas en Libro Segundo, “Del proceso ordinario y de las modalidades procesales”, por las mismas razones de vacío regulador, resulta controvertido que quepa instar de cara a este proceso los actos preparatorios y diligencias preliminares previstas para el proceso ordinario, sin perjuicio de que una vez practicadas puedan ser utilizados y aprovecharse finalmente para instar un proceso monitorio.

c. Trámite de subsanación de la demanda: el letrado/a de la Administración de Justicia ha de conceder trámite de subsanación de la petición inicial por cuatro días de cualquier defecto que apreciare, salvo que sean insubsanables¹⁵, en cuyo caso o no subsanarse, “*dará cuenta al juez o jueza para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición*”. En este punto es aplicable la doctrina constitucional y jurisprudencial, ya muy consolidada, que interpreta que la posibilidad de subsanar una demanda forma parte del

14. La doctrina legal de las Audiencias Provinciales vino entendiendo desde el inicio de la regulación del proceso monitorio civil que además de las exigencias objetivas “*es necesario el requisito de la buena apariencia de la reclamación., se trata de un requisito procesal que condiciona la admisión a trámite de la deuda o petición inicial y la existencia misma del proceso monitorio*”. (AAP Barcelona, sec. 12ª, 22-1-2003, rec. 964/2002).

15. “*El mencionado plazo de subsanación otorgado por el Juez no es un plazo perentorio sometido a caducidad e improrrogable, con pérdida de las expectativas procesales. Tal carácter se predica de los plazos procesales establecidos en la Ley (art. 134.1 LEC). Pero hay que tener presente la clásica distinción en la doctrina y la jurisprudencia sobre plazos propios e impropios. Estos segundos, plazos impropios o judiciales son los fijados por los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de sus atribuciones en el proceso, y su inobservancia o incumplimiento, como no son perentorios, no comporta preclusión, aunque se realicen con posterioridad, siendo válidos, aunque se pudiera incurrir en responsabilidades. Máxime cuando se trata para realizar un acto de subsanación, con la amplitud que se ha configurado el art. 231 LEC, existiendo plena intención de llevarla a buen fin en aras a la tutela judicial efectiva*” (SAPAP Pontevedra, sec. 1ª, 26-1-2011, rec. 661/2010).

derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)¹⁶. No es una facultad del tribunal sino una carga procesal que viene obligado a cumplir. Así se afirma que *“tratándose de un defecto de la demanda, el juzgador debió de hacer uso del trámite de subsanación del artículo 81.1 del TRLPL en relación con el 243 LOPJ y 24 de la CE, puesto que como señalaba nuestra sentencia 27-XII-1988, la inadvertencia inicial no puede irrogar a la parte el perjuicio de la privación de ese derecho a subsanar los defectos de su demanda, cualquiera que sea el momento en que se advierta la existencia de errores u omisiones subsanables en la misma”* (STS 11-12-2000, rec. 2327/1999).

Aunque no lo diga el precepto regulador, será mediante diligencia de ordenación que el secretario judicial advertirá a la parte de los defectos u omisiones de carácter formal en que haya incurrido al redactar la demanda a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días. Deberá advertir también de la falta de aportación de los documentos que refiere el art. 101.a) LRJS, como también de los llamados procesales (poderes de representación, requisitos de actuación sindical en representación de los afiliados, etc.)

d. Error en la determinación de la cuantía: Si la cuantía de la petición inicial excediera del límite de quince mil euros, el letrado/a deberá advertir de ese defecto al solicitante para su posible subsanación y en su caso, dará cuenta al juez o jueza para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición. De ser inadmisibile - supuesto cuyas consecuencias no prevé el art. 101 LRJS – deberá dar al asunto la tramitación del procedimiento ordinario, conforme se infiere de una interpretación conjunta de los apartados 2 y 4 del art. 254 LEC y d) del art. 101 de la LRJS, lo cual hará mediante Auto, contra el que cabe recurso de reposición.

2.2. Requerimiento de pago al empleador demandado

Establece el art. 101.a) LRJS que *“de ser admisible la petición, el secretario judicial requerirá al empresario para que, en el plazo de diez días, pague directamente al trabajador, acreditándolo ante el Juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago se despachará ejecución contra él”*.

Este requerimiento se efectuará mediante Decreto (art. 456.3 LOPJ) que habrá de notificarse en la forma habitual prevista en los arts. 56 y 57 LRJS y contra el que deberá concederse recurso de reposición, cuando se considere que ha existido infracción jurídica en su dictado, la cual habrá de ser expresa y concretamente referida en el recurso.

16. El Tribunal Constitucional (SS. 335/94, 19.12 y 22.2.99) ha entendido el artículo 81.1 de la Ley de Procedimiento Laboral como *“un claro mandato dirigido al juzgador para advertir de oficio de los defectos en que pueda haber incurrido la demanda y que puedan ser subsanados”*, precisando la sentencia 335/94 que *“se trata, no de una mera facultad sino de una auténtica obligación legal del órgano judicial dirigida a garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputársele a aquélla”*. La sentencia del mismo Tribunal 25/91 apuntó en esa misma dirección al declarar que si bien *“es en la fase de admisión de la demanda cuando ha de tener lugar el requerimiento, también propugna la jurisprudencia que la inadvertencia inicial no precluye la obligación del órgano judicial de poner de manifiesto en un momento procesal posterior los defectos observados”*. (citas recogidas de la STS 5-5-2000, rec. 3413/1999).

Del requerimiento se dará traslado por igual plazo de diez días al Fondo de Garantía Salarial, Organismo que puede solicitar la ampliación de ese plazo por otros diez días más manifestando que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.

Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, se archivará el proceso, para lo cual dictará Decreto dando por terminado el proceso monitorio, informando al demandante que de no haberse abonado directamente el total importe puede instar el despacho de ejecución, mediante la mera solicitud y que desde la fecha de este decreto se devengará el interés procesal equivalente al interés legal del dinero incrementado en dos puntos. Contra esta resolución, dado que pone fin al monitorio instado, deberá concederse recurso directo de revisión ante el juez o jueza (art. 454 bis LEC), en el plazo de cinco días, cuando se considere que ha existido infracción jurídica en su dictado.

El despacho de ejecución podrá solicitarse tan pronto este Decreto haya ganado firmeza la cual se seguirá por los trámites generales previstos para la ejecución de sentencia, resolución judicial o título ejecutable, en el art. 239 de la LRJS.

2.3. Oposición al requerimiento

La reforma del art. 101 de la LRJS se manifiesta acertada en este punto frente al disparate procesal que conllevaba la anterior regulación, de remitir directamente al reclamante a un proceso ordinario si se formularse oposición en plazo, obligándole a presentar nueva demanda ante el Juzgado de lo Social, sin juzgarse las razones de esa oposición. Bastaba un mero escrito de oposición formal del deudor para sin más, hacer fracasar el proceso monitorio, como así ha venido sucediendo desde su inicial instauración, sin que en general, los letrados/as de la Administración de Justicia se implicaran a fondo en la valoración o enjuiciamiento de los motivos de oposición, por lo que a estos efectos resultaba válida cualquier sucinta razón o motivo, sin mayores argumentos jurídicos.

Tal como regula ahora el apartado d) de este precepto, si se formulase oposición en plazo y forma – en los términos expresados en su apartado a), es decir, alegando sucintamente *“las razones por las que a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada”*- se dará traslado a la parte demandante para que manifieste en tres días lo que a su derecho convenga respecto a la oposición. **Si las partes no solicitan vista**, pasarán los autos al juez o jueza para dictar resolución. Esta resolución, podrá desestimar la oposición por indeterminada o genérica¹⁷, fraude de ley o abuso de derecho, en cuyo caso habrá de fijar la cantidad concreta por la que despachar ejecución; o bien, estimar la oposición, de acreditarse tales razones de oposición, desestimando la pretensión deducida en el monitorio.

La oposición puede ser también parcial, en cuanto a parte de la cantidad reclamada, en cuyo caso, *“el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto acogiendo la*

17. “el artículo 815-2 de la LEC, no permite que la oposición al juicio monitorio sea indeterminada o genérica, sino que el deudor debe de manera sucinta alegar los motivos por los que afirma no debe cantidad alguna o que le eximen de pago” (SAP Valencia, 5/03/2010, rec. 917/2009).

reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas". (apartado f) del art. 101 LRJS).

2.4. Señalamiento de vista como incidente del proceso monitorio

Si se solicitara vista en el escrito de oposición o por el demandante, dentro del plazo de tres días, tras habersele dado traslado de ese escrito de oposición, se convocará a la misma a las partes - siendo el Fondo de Garantía Salarial parte a estos efectos - *"siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario"*, vista que se prevé también, *"para el caso de que no hubiera sido posible notificar personalmente en la forma exigida el requerimiento de pago"*, conforme ordena el apartado e) del art. 101 LRJS.

La referencia a que haya de seguirse la tramitación del procedimiento ordinario puede entenderse a los trámites procedimentales del Libro Segundo, Título I, "Del proceso ordinario" de la LRJS, pero tratándose de una vista incidental del proceso monitorio, sin mediar demanda, no parece que haya de seguirse los previstos para la audiencia de juicio, en el art. 85 LRJS, sino los del art. 238 LRJS, *"citando de comparecencia, en el plazo de cinco días, a las partes, que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto"*, que podrá ser impugnable en suplicación, si comprende la cuantía prevista para este recurso, Auto que *"atendido el carácter de las cuestiones decididas, deberá expresar los hechos que estime probados"*. También, *"cuando la comparecencia se celebre ante el Magistrado, se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen conforme a lo previsto en el artículo 89"*.

La actual previsión de poder solicitar vista en el mismo seno del proceso monitorio, supone un avance respecto a la anterior regulación, que cerraba el proceso monitorio en caso de oposición dirigiendo al trabajador a entablar un nuevo proceso ordinario. Pero en todo caso, habrá que estar a la interpretación y aplicación que los juzgados efectúen en el futuro de la expresión, *"se convocará la misma siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario"*, a si se aplica o no el orden de señalamientos que tenga el Juzgado previsto para los asuntos ordinarios o si por vista se entiende, una inmediata vista incidental, por preverse en el mismo proceso monitorio, ceñida exclusivamente al enjuiciamiento de las razones de oposición, sin variación sustancial de las ya aducidas, practicándose la prueba que pueda proponerse y traerse en el mismo acto, asumiendo así la doctrina civil de que cuando en un previo proceso monitorio *"el deudor se ha opuesto a la reclamación, a éste no le es dado en el ulterior juicio verbal modificar o alterar los motivos de su oposición, sucintamente expuestos en el escrito de oposición"*. (SAP Madrid, 12 de diciembre de 2011, sentencia 579/2011. Recurso: 509/2011).

Tanto el principio de buena fe procesal, como la naturaleza incidental que cabe atribuir a la vista, abona la interpretación de que puedan alegarse en la misma, razones distintas de oposición a las ya alegadas en el escrito, en los términos que reitera la doctrina legal

civil¹⁸, pues, “no puede obviarse la relevancia del contenido de la oposición a la petición monitoria, sin que ello la constituya en preclusiva respecto al posterior declarativo”.

En cuanto a las causas de oposición, parece lógico aceptar tanto las causas de carácter formal – aunque el letrado/a de la Administración de Justicia ha de examinar previamente al requerimiento si concurre inadecuación de procedimiento, incompetencia o cualquier otra causa de esa naturaleza – como de carácter material o de fondo, entre ellas, además del previo pago total o parcial de la deuda, la pluspetición, la prescripción – no apreciable de oficio - y la compensación de la misma, siendo conveniente aportar los documentos que justifican los motivos de la oposición, sin perjuicio de la posibilidad de mayor prueba en caso de que se celebre vista.

2.5. Conclusión del proceso monitorio en ejecución

Ya se ha referido que el fin del proceso monitorio es la obtención de un título ejecutivo para hacer valer una deuda de manera forzosa, por la vía de apremio, sobre bienes o derechos del deudor, en caso de impago.

Ese título de manera natural se obtiene: a) mediante el Decreto del letrado/a de la Administración de Justicia - dando por terminado el proceso monitorio, tras el requerimiento de pago no atendido - que indica la posibilidad de instar el despacho de la ejecución; b) pero también, más allá de lo que es estrictamente el monitorio, si ha mediado oposición, mediante el procedimiento anteriormente expuesto, tras oír el juez o jueza al peticionario por tres días, mediante un Auto fijando la cantidad concreta por la que despachar ejecución o acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas (apartados d) y f) del art. 101 LRJS); c) con el Auto dictado tras la vista solicitada por cualquiera de las partes según su criterio, atendiendo a las alegaciones y prueba de las partes.

Contra el Decreto del letrado/a de la Administración de Justicia procederá interponer recurso directo de revisión (art. 454 bis LEC) en tanto en cuanto pone fin al procedimiento monitorio; contra el Auto del juez o jueza, recurso de reposición, sin que quepa recurso de suplicación contra esta resolución, conforme dispone el apartado b) del art. 101, de lo que permite interpretar que tampoco cabrá este recurso frente al Auto resolutorio de la revisión.

Para instar la ejecución bastará la mera solicitud, por lo que no parece que sean exigibles al correspondiente escrito los requisitos que prescribe el art. 239.2 LRJS, a solicitar tan pronto hayan ganado firmeza las resoluciones referidas, sin que sea de aplicación el plazo de espera previsto en el art. 548 LEC.

Aunque el precepto regulador guarda silencio sobre el plazo para instar la ejecución, el mismo será el de prescripción de un año, establecido con carácter general en el art. 243.2 LRJS para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de entregar sumas de dinero.

18. (AP Zaragoza, sec. 5ª, S 5-4-2011, nº 228/2011, rec. 143/2011. S.A.P. Zaragoza, Sección 4ª, de 6 de marzo de 2008)”.

También resultan aplicable a la ejecución las previsiones generales respecto a intereses y costas de la ejecución, contenidas en los arts. 251.1 y 269.3 LRJS, en cuanto a la cantidad a incluir en el despacho de ejecución por costas e intereses, pudiendo tenerse en cuenta a estos efectos los honorarios o derechos de abogados, procuradores y Graduados Sociales.

2.6. Efectos del Auto de despacho de la ejecución frente al FOGASA

Trasluce el art. 101.c) de la LRJS los temores del legislador sobre los efectos de este proceso monitorio en las reclamaciones de los trabajadores al Fondo de Garantía Salarial, con la prevención de que, en caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de la ejecución que servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda, sin embargo, no tendrá eficacia de cosa juzgada a los efectos de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en su caso, si bien excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto.

No desconoce el legislador la doctrina jurisprudencial y legal¹⁹ que atribuye efectos de cosa juzgada al proceso monitorio. Sin embargo, manteniendo que el proceso monitorio excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto, niega ese efecto de cosa juzgada, el apartado c) del art. 101 LRJS, a los fines de garantía salarial, de cara a la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía (FOGASA), en su caso.

No obstante esa posibilidad de no vincularse al resultado del proceso monitorio, pudiendo en consecuencia ese Organismo dictar la resolución que considere en el seno del procedimiento administrativo, se reafirma la naturaleza de título bastante del Auto de despacho de la ejecución, que servirá a los efectos de la garantía salarial que proceda, en caso de insolvencia o concurso posteriores, según la naturaleza originaria de la deuda.

19. STS, Sala 1ª, 23-7-2010, rec. 7/2008; ATS 6-5-2003, rec. 182/2003; AP Cantabria, sec. 4ª, 4-6-2008, rec. 549/2007. AAP Baleares, sec. 5ª, 9-5-2005, rec. 149/2005.

ARTÍCULOS

Análisis Aspectos Laborales Ley 2/2023

Alejandro J. de Llano Salvador

Gerente gabinete Jurídico UGT Catalunya

Publicado en revista “consell obert” del colegio de graduados julio/agosto 2023

La ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, entró en vigor el pasado 13 de marzo de 2023, fruto de la transposición de la Directiva 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de los informantes sobre infracciones del del Derecho de la Unión, “Directiva Whistleblowing”.

El pasado 17 de diciembre de 2021 se cumplía el plazo de transposición de la normativa a la legislación española. Tras transponerse en varios estados europeos, España no adoptó la ley a tiempo y fue expedientada por Bruselas con un procedimiento sancionador en febrero de 2022. Tras meses de incertidumbre ante la salida de un borrador por parte del gobierno, el 4 de marzo de 2022, se aprueba el Anteproyecto de Ley de Informantes. Unos meses después, el 13 de septiembre de 2022, la ministra de Justicia Pilar Llop, aprueba el “Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.”

Finalmente, el 16 de febrero de 2023, el Congreso español aprueba la Ley de Protección de Informantes, por la que se transpone la Directiva Whistleblowing. El 13 de marzo, la normativa entra en vigor.

Objetivos

Los objetivos de la Ley aparecen claramente definidos en su artículo 1:

- Otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma.
- Fortalecer la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público

Informaciones que genera el derecho de protección

Es importante destacar que la Ley 2/2023 amplía el ámbito de las materias previstas en la Directiva.

Las previstas en la Directiva son infracciones del Derecho de la Unión Europea cuando afecten a alguna de las materias señaladas en el Anexo I de la Directiva y cuando afecten a los intereses financieros de la Unión o incidan el mercado interior.

Además, la norma contempla las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativas grave o muy grave. En todo caso, quedan comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

Sin embargo, quedan excepcionadas las informaciones que afecten a la información clasificada, y las que resulten del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía y del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Así como, las deliberaciones judiciales.

Personas protegidas

A los informantes, que en un contexto laboral o profesional hayan obtenido información sobre presuntas infracciones:

- Empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena
- Autónomos
- Accionistas, miembros del consejo de administración, dirección o supervisión, incluidos los no ejecutivos
- Cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
- Aquellos cuya relación laboral o estatutaria haya finalizado, voluntarios becarios, trabajadores en periodos de formación (remunerado o no), así como a quienes no hayan comenzado su relación laboral (información sobre infracciones durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

- Representantes legales de los trabajadores en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

Como se desprende de esta relación, la protección alcanza al informante en cualquier momento de su relación laboral con la empresa, incluso aunque esta no haya comenzado o ya hubiese finalizado. A su vez, la Ley 2/2023 extiende esta protección a las personas relacionadas con el informante que puedan sufrir represalias: familiares, compañeros de trabajo, y personas jurídicas para las que trabaje o tenga relación en un contexto laboral, o tenga una participación significativa.

Entidades obligadas a implantar un sistema interno de información

A partir de ahora, todas las empresas públicas y privadas de a partir de 50 empleados deberán contar con Sistemas de Información Internos que garanticen la seguridad y confidencialidad para que toda persona que informe sobre un acto ilícito no sufra represalias.

En el sector público:

- Administración General del Estado, Administraciones de CC.AA., y las entidades que integran la Administración Local
- Organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes de alguna administración pública.
- Autoridades administrativas independientes, Banco de España, entidades gestoras y servicios comunes de la S.S.
- Universidades Públicas
- Corporaciones de Derecho Público
- Fundaciones del sector público
- Sociedades mercantiles participada mayoritariamente por alguna de las entidades relaciona anteriormente.
- Órganos constitucionales, los de relevancia constitucional e instituciones autonómicas análogas a las anteriores.

En el sector privado:

- Personas físicas y jurídicas que tengan contratados a 50 o más trabajadores
- Personas jurídicas que entren en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, seguridad del transporte o protección del medio ambiente
- Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

Si se trata de grupo de empresas, la sociedad dominante aprobará una política general relativa al sistema interno de información, (artículo 5) y a la defensa del informante, a

su vez, se asegurará de la aplicación de sus principios por todas las sociedades que conformen el grupo, sin perjuicio de la independencia y autonomía de cada sociedad, subgrupo o conjunto de sociedades integrantes que, en su caso, en función del sistema de gobierno corporativo del grupo del que se trate y de las modificaciones o adaptaciones que fueran necesarias para el cumplimiento de la normativa que les resulte aplicable. El sistema de información podrá ser uno para todo el grupo.

Las empresas de menor tamaño, entre 50 y 249 trabajadores, podrán compartir entre sí, si así lo deciden, el sistema interno de información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, respetando en todo caso las garantías previstas en esta Ley.

Todas estas entidades relaciones anteriormente deberán disponer de un libro-registro de las comunicaciones recibidas y de las investigaciones realizadas. Este registro no será público, únicamente se podrá acceder a petición de la autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial.

Así mismo, proporcionarán la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso de todo canal interno de información que hayan implantado, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión. En caso de contar con una página web, dicha información deberá constar en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable.

Plazos de aplicación

En lo que se refiere a los plazos para el establecimiento de estos sistemas internos de información y adaptación de los ya existentes, son los siguientes:

- Las empresas con más de 250 empleados, administraciones, organismos y demás entidades obligadas a contar con un sistema interno de información, deberán implantarlo en el plazo máximo de 3 meses, desde la entrada en vigor de la ley.
- Como excepción, las empresas que cuenten, entre 249 y 50 empleados, así como los municipios de menos de 10.000 habitantes, el plazo previsto se extenderá hasta el 1 de diciembre de 2023.

De manera que, en las empresas de más de 250 trabajadores y en las administraciones públicas, esta Ley ya es de aplicación, por tanto, estos sistemas internos de información y protección al informante ya tienen que estar en funcionamiento.

Son los órganos de administración de cada entidad u organismo obligado por la Ley los responsables de la implantación del Sistema interno de información. Debe tenerse en cuenta que, una de las características importantes a tener en cuenta a la hora de implantar estos Sistemas internos de información, es la necesidad de una previa consulta con la representación legal de los trabajadores, que garantiza el cumplimiento de la Ley, dado que serán los propios Comités de Empresa quienes podrán valorar el grado de cumplimiento en cada una de las empresas afectadas.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, el Consejo de ministros aprobará mediante real decreto, el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección

del Informante (A.A.I.), vinculada al Ministerio de Justicia, en el que se establecerán las disposiciones oportunas sobre organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Sistema interno de información

El responsable de la implantación será el órgano de administración o de gobierno de cada entidad u organismo obligado por esta Ley, previa consulta con la RR.TT., y tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales.

Requisitos:

- Permitir a los informantes comunicar información sobre las infracciones previstas.
- Estar diseñado, establecido y gestionado de forma segura, se garantice la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión, así como la protección de datos, impidiendo el acceso al personal no autorizado.
- Permitir la presentación de comunicaciones por escrito o de manera verbal, o en ambos modos.
- Integrar los distintos canales internos de información que pudieran establecerse dentro de la entidad.
- Garantizar el tratamiento efectivo de las comunicaciones
- Establecer las garantías para la protección de los informantes en el ámbito de la propia entidad u organismo.
- Contar con un responsable del sistema.
- Contar con una política de principios generales del Sistema, la defensa del informante, y que sean publicitados en el seno de la entidad u organismo.

Canal interno de información

El canal interno de información debe estar integrado dentro del Sistema interno de Información y debe posibilitar la presentación de información respecto de las infracciones.

Las comunicaciones se podrán realizar por escrito o verbalmente, o en ambas formas. El escrito podrá presentarse a través de correo postal o electrónico habilitado al efecto. Verbalmente, por vía telefónica o mediante sistema de mensajería de voz, documentándose mediante grabación de la conversación, o bien, una transcripción completa y exacta de la conversación. Si el informante lo solicita, también podría realizarse mediante una reunión presencial, en un plazo máximo de siete días.

En cualquier caso, el informante también podrá presentar la comunicación de manera anónima. Esta cuestión en la Directiva quedaba a la facultad de los Estados miembros, sin embargo, la Ley 2/2023 ha admitido esta posibilidad. Basándose para ello, en que ya existen diversos canales de denuncias en la legislación estatal, mediante el anonimato, han colaborado a instituir un instrumento esencial para la "compliance" de una empresa

y ha sido fundamental para poder recibir denuncias graves que de otra manera las personas trabajadoras y los colaboradores no se atreverían a señalar por temor a represalias en caso de ser identificados.

El informante deberá ser informado sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes. Podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones. De acuerdo con la normativa de protección de datos, se le ofrecerá la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción del mensaje de su comunicación.

Procedimiento de gestión de las comunicaciones

El procedimiento deberá aprobarse por el órgano de administración de cada entidad u organismo.

Su contenido mínimo es el siguiente:

- Identificación de los canales internos a los que está asociado
- Información de los canales externos
- Envío del acuse de recibo de la comunicación al informante, en el plazo de siete días naturales.
- Determinación del plazo máximo de la respuesta, no podrá ser superior a tres meses desde la recepción de la comunicación.
- Previsión de la posibilidad de mantener comunicación con el informante y de solicitarle información adicional.
- Derecho del informante a ser informado y a ser oído en cualquier momento.
- Presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas
- Respeto de las disposiciones sobre protección de datos personales
- Remisión de la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Medidas de protección

Las personas que comuniquen o revelen infracciones tendrán derecho a protección siempre que tenga motivos para pensar que la información referida es veraz y que se haya comunicado conforme a los requisitos previstos en la Ley.

Quedan expresamente excluidos de protección:

- Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información
- Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales
- Informaciones ya disponibles para el público, o que constituyan meros rumores

La Ley prohíbe expresamente cualquier acto constitutivo de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la Ley.

Se entiende por represalia cualquier acto u omisión que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informante, o por haber realizado una revelación pública.

En el propio texto, la norma incluye a título enunciativo, las siguientes represalias:

Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos, cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo, la no conversión de un contrato temporal en uno indefinido, denegación de formación, discriminación o trato desfavorable

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

No se considerará que las personas que comuniquen información sobre infracciones o que hagan una revelación pública hayan infringido ninguna restricción de revelación de información. Esta protección también se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los RR.TT., aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada.

Inversión de la carga de la prueba

En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con esta ley y que haya sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

Actos administrativos nulos de pleno derecho

Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

Regimen sancionador

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Autoridad Independiente de Protección al Informante (A.A.I.) y a los órganos competentes de las CC.AA., sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes.

La A.A.I. será competente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público estatal. También de las cometidas en el ámbito del sector privado en todo el territorio, siempre que la normativa autonómica correspondiente no haya atribuido esta competencia a los organismos competentes de las respectivas CC.AA.

Los órganos competentes de las CC.AA. lo serán exclusivamente respecto de las infracciones cometidas en el sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. La normativa autonómica podrá prever que dichos órganos sean competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecten solamente a su ámbito territorial.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a.** Cualquier actuación que suponga una efectiva limitación de los derechos y garantías previstos en esta ley
- b.** Adopción de cualquier represalia derivada de la comunicación frente a informantes o demás personas incluidas en el ámbito de protección
- c.** Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley, como revelar la identidad del informante cuando este haya optado por el anonimato
- d.** Vulnerar el deber de mantener secreto
- e.** La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado mediante resolución firme por dos infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones
- f.** Comunicar o revelar públicamente información a sabiendas de su falsedad
- g.** Incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en esta ley

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a.** Cualquier actuación que suponga limitación de los derechos y garantías previstos en esta ley o cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de informaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento que no tenga la consideración de infracción muy grave conforme al apartado 1
- b.** Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley cuando no tenga la consideración de infracción muy grave
- c.** Vulnerar el deber de secreto en los supuestos en que no tenga la consideración de infracción muy grave
- d.** Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para garantizar la confidencialidad y secreto de las informaciones
- e.** La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves, graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a. Remisión de información de forma incompleta, de manera deliberada por parte del responsable del Sistema a la Autoridad, o fuera del plazo concedido para ello
- b. Incumplimiento de la obligación de colaboración con la investigación de informaciones
- c. Cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley que no esté tipificado como infracción muy grave o grave

Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción hubiera sido cometida. Este plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador permaneciera paralizado durante tres meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Sanciones

Personas físicas:

- a. Infracciones leves, con una cuantía de 1.001 hasta 10.000 euros
- b. Infracciones graves, con una cuantía de 10.001 hasta 30.000 euros
- c. Infracciones muy graves, con una cuantía de 30.001 hasta 300.000 euros

Personas jurídicas:

- a. Infracciones leves, con una cuantía hasta 100.000 euros
- b. Infracciones graves, con una cuantía de entre 100.001 y 600.000 euros
- c. Infracciones muy graves, con una cuantía de entre 600.001 y 1.000.000 de euros.

Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la A.A.I. podrá acordar

- a. La amonestación pública.
- b. La prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de cuatro años.
- c. La prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de tres años de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Protección de datos

Se considerarán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para la aplicación de esta ley

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

- a. El responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente.
- b. El responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador. En el caso de los empleados públicos, el órgano competente para la tramitación del mismo.
- c. El responsable de los servicios jurídicos de la entidad u organismo, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
- d. Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.
- e. El delegado de protección de datos.

Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 37.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., y las autoridades independientes que en su caso se constituyan, deberán nombrar un delegado de protección de datos.

Accede a todos nuestros números a través de la web



ESTATAL, UNIÓN EUROPEA Y AUTONÓMICA

Legislación

ESTATAL

Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo. [Ir a texto](#)

Orden TDF/380/2024, de 26 de abril, sobre planificación estratégica de los recursos humanos de la Administración del Estado. [Ir a texto](#)

UNIÓN EUROPEA

Reglamento (UE) 2024/1258 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 en lo que respecta a los requisitos mínimos sobre pausas mínimas y períodos de descanso diario y semanal en el sector del transporte discrecional de viajeros y en lo que respecta a Facultad de los Estados miembros para imponer sanciones por infracciones del Reglamento (UE) n.º 165/2014 cometidas en otro Estado miembro o en un tercer país. [Ir a texto](#)

Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. [Ir a texto](#)

Directiva (UE) 2024/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a un procedimiento único de solicitud de un permiso único que permite a los nacionales de terceros países residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y a un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro (refundición). [Ir a texto](#)

Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE. [Ir a texto](#)

AUTONÓMICA

Aragón

ORDEN AGA/502/2024, de 10 de mayo, por la que se distribuyen funciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales entre los diferentes órganos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. [Ir a texto](#)

Asturias

Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico. [Ir a texto](#)

Decreto 36/2024, de 26 de abril, por el que se sustituye para el año 2025 una de las fiestas de ámbito nacional por el día 8 de septiembre, Día de Asturias. [Ir a texto](#)

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, por la que se aprueba la carta de servicios del Servicio de Innovación Social. [Ir a texto](#)

Illes Balears

Llei 3/2024, de 3 de maig, de mesures urgents en matèria d'habitatge. [Ir a texto](#)

Castilla y León

Ley 3/2024, de 12 de abril, reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León. [Ir a texto](#)

DECRETO 7/2024, de 25 de abril, por el que se modifica el Decreto 121/2007, de 20 de diciembre, por el que se regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema de Salud de Castilla y León. [Ir a texto](#)

ORDEN PRE/436/2024, de 7 de mayo, por la que se regula la concesión de permisos de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con motivo de las elecciones al Parlamento Europeo. [Ir a texto](#)

ORDEN IEM/433/2024, de 9 de mayo, por la que se regula la concesión de permisos a los trabajadores por cuenta ajena con motivo de la celebración de elecciones de Diputados y Diputadas al Parlamento Europeo. [Ir a texto](#)

Catalunya

ORDRE JUS/95/2024, de 29 d'abril, de modificació de l'annex del Decret 169/2010, de 16 de novembre, sobre estructura i organització de l'oficina judicial a Catalunya, i d'implantació de l'oficina judicial als partits judicials de Cervera, Esplugues de Llobregat i Sant Feliu de Guíxols. [Ir a texto](#)

ORDRE EMT/112/2024, de 17 de maig, per la qual s'estableixen les instruccions necessàries per a la participació de les persones treballadores en les eleccions de diputats i diputades al Parlament Europeu el dia 9 de juny de 2024. [Ir a texto](#)

Extremadura

Decreto 41/2024, de 14 de mayo, por el que se fija el calendario de días festivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2025 [Ir a texto](#)

La Rioja

Resolución 21/2024, de 21 de mayo, de la Subdirección General de Diálogo Social y Relaciones Laborales, por la que se establecen las normas sobre el horario laboral, respecto a los trabajadores por cuenta ajena, correspondiente al domingo 9 de junio de 2024, con ocasión de la celebración de elecciones al Parlamento Europeo. [Ir a texto](#)

Navarra

LEY FORAL 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra. [Ir a texto](#)

DECRETO FORAL 44/2024, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión para la Coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales de Navarra en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y se regulan sus funciones, composición y régimen de funcionamiento. [Ir a texto](#)

DECRETO FORAL 36/2024, de 17 de abril, de Eventos Públicos y Sostenibilidad. [Ir a texto](#)

Euskadi

DECRETO 49/2024, de 23 de abril, por el que se aprueba el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2025. [Ir a texto](#)

ORDEN de 2 de mayo de 2024, del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, por la que se dictan normas para que las personas trabajadoras puedan participar, percibiendo sus retribuciones, en las elecciones al Parlamento Europeo a celebrar el día 9 de junio de 2024. [Ir a texto](#)

Valencia

DECRETO 51/2024, de 29 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, por el que se regulan la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. [Ir a texto](#)

ORDEN 2/2024, de 14 de mayo de 2024, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se desarrolla el Decreto 132/2023, de 10 de agosto, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda. [Ir a texto](#) DECRET FORAL 28/2024, de 20 de marzo, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley Foral 18/2020, de 16 de diciembre, sobre medidas a favor del arraigo empresarial y contra la deslocalización. [Ir a texto](#)

ESTATAL Y AUTONÓMICA

Negociación colectiva

ESTATAL

Resolución de 6 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo general de ámbito nacional del sector de aparcamientos y garajes. [Ir a texto](#)

Resolución de 6 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el primer semestre de 2024 y la modificación del Convenio colectivo del Grupo Avanzafood. [Ir a texto](#)

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el II Convenio colectivo de la Compañía Operadora de Corto y Medio Radio Iberia Express, SAU, y sus trabajadores pilotos. [Ir a texto](#)

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales para los años 2023 y 2024 del XVII Convenio colectivo de la Organización Nacional de Ciegos y su personal. [Ir a texto](#)

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Carburos Vía Augusta Logistics, SL. [Ir a texto](#)



Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para las empresas del sector de harinas panificables y sémolas para los años 2023, 2024 y 2025. [Ir a texto](#)

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo estatal para la acuicultura. [Ir a texto](#)

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del Convenio colectivo estatal de artes gráficas, manipulados de papel, manipulados de cartón, editoriales e industrias auxiliares. [Ir a texto](#)

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del VII Convenio colectivo de industrias de ferralla. [Ir a texto](#)

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el año 2024 del Convenio colectivo de Total España, SAU. [Ir a texto](#)

Resolución de 9 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de TK Elevadores España, SLU, para Madrid y Valencia (2024-2027). [Ir a texto](#)

Resolución de 9 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión de las tablas salariales del Convenio colectivo sectorial estatal de marcas de restauración moderna. [Ir a texto](#)

Resolución de 9 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la Sentencia del Tribunal Supremo por la que se estima el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional relativa al XXI Convenio del personal de tierra de Iberia, Líneas Aéreas de España, SA, Operadora. [Ir a texto](#)

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la tabla salarial definitiva para 2023 e inicial para 2024 del Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. [Ir a texto](#)

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas del año 2024 y las definitivas del año 2023 del IX Convenio colectivo estatal del corcho. [Ir a texto](#)

Resolución de 25 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de la Comisión Paritaria del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad y el Acuerdo suscrito por los representantes de las organizaciones patronales y sindicales del sector de los Centros y servicios de atención a personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Aragón. [Ir a texto](#)

Resolución de 25 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional en la tercera categoría del fútbol nacional, primera federación. [Ir a texto](#)

Resolución de 25 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VI Convenio colectivo de Logifruit Iberia, SLU. [Ir a texto](#)

Resolución de 25 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del Convenio colectivo del Grupo Supermercados Carrefour. [Ir a texto](#)

AUTONÓMICA

Andalucía

Resolución de 6 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se procede a la publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora para la modificación del artículo de acción sindical del Convenio Colectivo de la Fundación Andaluza Fondo Formación y Empleo. [Ir a texto](#)

Resolución de 6 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se procede a la publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora para la modificación del Convenio Colectivo de la Agencia Servicio Andaluz de Empleo. [Ir a texto](#)

Aragón

RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2024, del Director General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo del sector Alquiler de Grúas Móviles Autopropulsadas de Aragón. [Ir a texto](#)

Resolución de 6 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de la Comisión Paritaria del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad y el Acuerdo de los representantes de las organizaciones patronales y sindicales del sector de los Centros y servicios de atención a personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Aragón. [Ir a texto](#)

Asturias

Resolución de 6 de mayo de 2024, de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo, por la que se ordena la inscripción del convenio colectivo de empresa Duro Felguera Calderería Pesada, S. A., en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad dependiente de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales. [Ir a texto](#)

Cantabria

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del sector de la Construcción y Obras Públicas de Cantabria, respecto del Calendario Laboral para el año 2024. [Ir a texto](#)

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa La Propicia Nereo Hermanos, SLU, para el periodo 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2025. [Ir a texto](#)

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del sector de las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo de Cantabria, por el que se aprueban las Tablas Salariales para el año 2024. [Ir a texto](#)

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del sector de Fabricación de Artículos Derivados del Cemento de Cantabria, respecto del Calendario Laboral para el año 2024. [Ir a texto](#)

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Enviser Servicios Medioambientales, SAU, Campoo los Valles, para el periodo de 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2027. [Ir a texto](#)

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del sector de las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo de Cantabria, por el que se aprueban las Tablas Salariales para el año 2024. [Ir a texto](#)

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Editorial Cantabria S.A., para el periodo de 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2025. [Ir a texto](#)

Castilla La Mancha

Resolución de 09/05/2024, de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, por la que se registra y publica el acuerdo de modificación del II Convenio Colectivo para el Personal Laboral Docente e Investigador de la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). [NID 2024/3798]. [Ir a texto](#)

Catalunya

CORRECCIÓ D'ERRADES a la Resolució EMT/1734/2024, de 13 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de la Mesa Sectorial de negociació del personal d'administració i tècnic de la Generalitat de Catalunya, sobre condicions de treball i mesures de seguretat del personal penitenciari per al període 2024-2027 (DOGC núm. 9168, de 23.5.2024). [Ir a texto](#)

RESOLUCIÓ EMT/1734/2024, de 13 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de la Mesa Sectorial de negociació del personal d'administració i tècnic de la Generalitat de Catalunya, sobre condicions de treball i mesures de seguretat del personal penitenciari per al període 2024-2027. [Ir a texto](#)

RESOLUCIÓ EMT/1680/2024, de 15 d'abril, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de la Comissió Negociadora del Conveni únic pel qual es modifica la redacció de l'article 23.4 del VI Conveni col·lectiu únic d'àmbit de Catalunya del personal laboral de la Generalitat de Catalunya. [Ir a texto](#)

Extremadura

Resolución de 8 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del "Acuerdo de Funcionarios Públicos del Ayuntamiento de Talavera la Real. [Ir a texto](#)

Resolución de 8 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del Acta, de fecha 19 de abril de 2024, suscrita por los miembros integrantes de la Comisión Negociadora del "Convenio Colectivo de derivados del cemento para la provincia de Cáceres 2013-2016", en la que se establece el calendario laboral para el año 2024 aplicable en el ámbito de actuación del citado convenio. [Ir a texto](#)

Navarra

RESOLUCIÓN 79C/2024, de 15 de abril, del director general de Economía Social y Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Convenio Colectivo del Sector Agropecuario. [Ir a texto](#)

Euskadi

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2024, del Director de Trabajo y Seguridad Social, por la que se dispone el registro, publicación y depósito del Acuerdo de la Comisión Paritaria del convenio colectivo de empresas concesionarias del servicio de acompañamiento de transporte escolar y cuidado de patio dependientes del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, en relación a las tablas salariales del año 2023 (código de convenio número 86002445012005). [Ir a texto](#)

Valencia

RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2024, del Servicio de Relaciones Laborales y Gestión de Programas, por la que se disponen el registro y la publicación del texto del acta de la comisión mixta paritaria del Convenio autonómico del sector de derivados del cemento de la Comunitat Valenciana, al objeto de proceder a la actualización de las tablas salariales. [Ir a texto](#)

Tribunal Constitucional

LIBERTAD SINDICAL

STC 63/2024. [Ir a texto](#)

Cuestión de inconstitucionalidad 3512-2020. Planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con diversos preceptos de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. Derechos de igualdad y libertad sindical: inadmisión parcial de la cuestión de inconstitucionalidad; trato diferencial entre los sindicatos basado en la mayor representatividad o la representatividad en el ámbito de actuación correspondiente que resulta objetivo y razonable.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

STC 61/2024. [Ir a texto](#)

Recurso de amparo 1186-2019. Promovido por don Alí Aarrass respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración de justicia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción), en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni tratos inhumanos o degradantes: denegación de un pronunciamiento sobre el fondo fundada en el ejercicio de una acción inadecuada y en la consideración de que los dictámenes emitidos por los comités de Naciones Unidas no constituyen títulos ejecutivos que

**TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

TRIBUNAL SUPREMO

**TRIBUNALES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA**

**TRIBUNAL EUROPEO DE
DERECHOS HUMANOS**



generen automáticamente el derecho a una indemnización. Voto particular

Resumen: tutela judicial efectiva. La acción de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de la administración de justicia se tornaba en el último remedio efectivo para controlar la vulneración de sus derechos fundamentales. En efecto, como aduce el Ministerio Fiscal, «la lesión de diversos derechos humanos reconocidos en el Pacto, declarada en el dictamen de la Comisión, puede acreditar la posible vulneración de los correspondientes derechos fundamentales del recurrente, puesto que el contenido de aquellos constituye parte también del de estos, formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el ordenamiento jurídico español, como resulta de la circunstancia de que los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos sean insoslayables instrumentos hermenéuticos de los derechos fundamentales de la Constitución española (art. 10.2 CE)» (ATC 260/2000, FJ 2).

(...)

En suma, de los razonamientos anteriores se desprende que no es respetuoso con el derecho de acceso a la jurisdicción apreciar la inadecuación de la acción iniciada por el recurrente, haciendo impracticable la tutela de sus derechos fundamentales. Este pronunciamiento, relativo a uno de los dos argumentos que utiliza la Audiencia Nacional para rechazar las pretensiones indemnizatorias del recurrente en amparo, conduce por sí solo a la estimación del recurso de amparo. No obstante, conviene referirse también al argumento sostenido por la Audiencia Nacional acerca de que los dictámenes emitidos por los comités de la ONU no constituyen títulos ejecutivos que generen automáticamente el derecho a una indemnización, para afirmar que no puede deducirse de esa constatación, y no lo hace la Audiencia Nacional, una ausen-

cia de obligación estatal de cumplimiento de los tratados de derechos humanos ratificados e incorporados al ordenamiento español, obligación esta derivada de una correcta intelección del art. 96.1 CE. Este compromiso de cumplimiento lleva aparejada la exigencia de respeto a los mecanismos internacionales de garantía de tratados cuando exista, como es aquí el caso, una voluntad estatal expresa de sumisión a dichos mecanismos.

Tribunal Supremo

CESION ILEGAL

STS 26-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2387/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2387
 No de Recurso: 3221/2021
 No de Resolución: 588/2024
 Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Cesión ilegal: No existe acumulación indebida de acciones, sino ejercicio de una acción compleja cuando la trabajadora, que se considera sometida a una cesión ilegal entre empresas contratistas y el Ayuntamiento, interesa que se tome como fecha de inicio de su vinculación aquella en que (tiempo atrás) comenzó a prestar servicios al amparo de vinculación administrativa que entiende fraudulenta.

Reitera doctrina: STS 221/2024, de 6 de febrero de 2024 (rcud 3606/2021).

COMPENSACION Y ABSORCION

STS 26-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2354/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2354
 No de Recurso: 3687/2022
 No de Resolución: 601/2024
 Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Compensación y absorción: De este modo, el complemento de antigüedad consolidada ostenta carácter salarial; de manera que resultará computable para obtener la base de comparación con el nuevo SMI, al concurrir una norma con rango de

Ley que determina el modo de practicar la absorción y compensación, y a la que se debe someter.

Reitera doctrina: SSTS 944/2023 (rcud 3684/2022) y 945/2023 (rcud. 4526/2022), ambas de 7 de noviembre

COMPLEMENTO DE MATERNIDAD

STS 26-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2410/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2410
 No de Recurso: 969/2023
 No de Resolución: 612/2024
 Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Complemento de maternidad: Indemnización derivada de la vulneración del derecho fundamental a no ser discriminado como consecuencia de que el INSS los deniega tras la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) que consideró discriminatoria por razón de sexo la regulación de la LGSS. Se trata de una discriminación autónoma y ligada a dicha actuación de la entidad gestora. Procede la indemnización para compensar los perjuicios efectivamente sufridos incluidas las costas y honorarios de letrado. Fijación de la indemnización. Cumplimiento de la STJUE de 14 de septiembre de 2023 (C-113-22). Aplica doctrina de STS 977/2023, de 15 de noviembre (rcud 5547/2022).

La Sala entiende que la cantidad adecuada en orden a la compensación de los daños derivados de la discriminación adicional derivada de la denegación del denominado complemento de maternidad a los varones por parte del INSS cuando ya había sido establecido por el TJUE el carácter discriminatorio y contrario al derecho de la Unión de la regulación que reservaba exclusivamente dicho complemento a las mujeres, debe ser

fijada en la cantidad de 1.800 euros. Dicha cuantía se estima que es la que mejor se adecúa a la exigencia de reparación del daño sufrido en los términos que se derivan de la reiterada sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2023 y de la normativa interna y doctrina jurisprudencial sobre la materia, debiendo, por tanto, ser aplicada por los órganos judiciales, en todos aquellos supuestos en los que exista controversia sobre la cuantía de la referida indemnización y, teniendo presente -como ocurre en el presente caso- la solicitud de la parte demandante de la aludida indemnización.

STS 26-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2458/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2458
 N° de Recurso: 936/2023
 N° de Resolución: 611/2024
 Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE
 ESCARTIN

Resumen: Complemento de maternidad: el derecho del progenitor al complemento por aportación demográfica, de su pensión de jubilación, no debe percibirse en su totalidad, sino que debe minorarse en atención a que la otra progenitora ha devengado, el complemento por brecha de género.

Reitera doctrina: STS 461/2023, de 6 de junio (rcud 2808/2022).

STS 26-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2411/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2411
 No de Recurso: 778/2022
 No de Resolución: 617/2024
 Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE
 ESCARTIN

Resumen: Complemento de maternidad: en el caso de revisión de grado de la incapacidad permanente, el complemento de maternidad previsto en el artículo 60 LGSS no

puede lucrarse cuando la prestación originaria, la incapacidad permanente total, tiene su origen antes del 1 de enero de 2016.

STS 26-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2461/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2461
 No de Recurso: 1353/2023
 No de Resolución: 614/2024
 Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE
 ESCARTIN

Resumen: Complemento de maternidad: el derecho del progenitor al complemento por aportación demográfica, de su pensión de jubilación, no debe percibirse en su totalidad sino que debe minorarse en atención a que la otra progenitora ha devengado, el complemento por brecha de género.

Reitera doctrina: STS 461/2023, de 6 de junio (rcud 2808/2022).

CONTRATO FIJO DISCONTINUO

STS 26-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2402/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2402
 No de Recurso: 1752/2023
 No de Resolución: 615/2024
 Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE
 ESCARTIN

Resumen: Contrato Fijo-Discontinuo: el actor, trabajador discontinuo, tiene derecho a que se le computen, a efectos del reconocimiento de trienios, los periodos en que no hubo prestación efectiva de servicios.

Reitera doctrina: SSTS 790/2019, 19 de noviembre de 2019 (rcud 2309/2017); 852/2019, 10 de diciembre de 2019 (rcud 2932/2017); 363/2020, 19 de mayo de 2020 (rcud 3625/2017); 23/2021 de 13 de enero de 2021 (rcud 3369/2019); 1104/2021, de 10 de noviembre (rcud 3662/2019); 1006/2022, de 22

de diciembre (rcud 3769/2019); 1006/2022, de 22 de diciembre (rcud 3769/2019); 1115/2023, de 1 de diciembre (rcud 4008/21); 1135/2023, de 12 de diciembre (rcud 1135/2023); 391/2024, de 26 de febrero (rcud 2609/2022)

COSA JUZGADA

STS 26-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2384/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2384
No de Recurso: 3393/2021
No de Resolución: 591/2024
Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Cosa juzgada: incidencia que tiene en un proceso de reclamación de cantidad una previa sentencia firme sobre nulidad del despido, en su efecto de cosa juzgada positiva, cuando fija en sus hechos probados el salario día de los demandantes. Esto es, lo resuelto sobre el salario en la sentencia de despido vincula al posterior proceso ordinario donde se reclama el pago de salarios correspondientes al período inmediato posterior a la readmisión de los trabajadores en cumplimiento de la calificación como nulo del despido.

COSTAS

STS 26-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2390/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2390
No de Recurso: 4093/2021
No de Resolución: 594/2024
Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Costas: el SPEE tiene la condición de entidad gestora de la Seguridad Social a los efectos del derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido en el artículo 2.1 b) de la Ley la Ley 1/1996, de 10 de enero, por lo que no debe ser condenado en costas.

STS 29-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2456/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2456
No de Recurso: 5065/2022
No de Resolución: 626/2024
Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Costas: la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía puede ser condenada en costas en el supuesto de desestimación de su recurso de suplicación, siendo que el litigio versa sobre la determinación del grado de discapacidad del demandante, al no ser una entidad gestora

DESEMPLEO

STS 4-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2072/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2072
No de Recurso: 1156/2023
No de Resolución: 530/2024
Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Desempleo. el trabajador incluido en un ERTE Covid tiene derecho a la prestación por desempleo, aunque la reducción de jornada que se acordó fue superior al 70 por ciento. No se se puede obligar al reintegro de prestaciones.

Aplica doctrina del TEDH: STEDH 26 abril 2028. Caso Cakarevick c. Croacia. En primer lugar, tampoco aquí el trabajador contribuyó, en modo alguno, a la resolución mediante la que se reconoció la prestación por desempleo durante el periodo 1 de abril al 13 de mayo de 2020, realizando alegaciones falsas o cualquier acto contrario a la buena fe. Se debe recordar que la reducción de su jornada en un 75 por ciento fue fruto del acuerdo adoptado en el periodo de consultas del ERTE por la empresa y la representación de los trabajadores, sin que, por lo demás, tampoco este acuerdo colectivo realizara alegaciones falsas que

llevaran a error al SPEE; por el contrario, se comunicó abierta y transparentemente a la autoridad laboral que la reducción de jornada era del 75 por ciento.

En segundo lugar, también aquí la prestación de desempleo satisface necesidades básicas de subsistencia. Igualmente se puede afirmar que la cantidad recibida es relativamente modesta y que tampoco se ha considerado la situación del trabajador, especialmente en el difícil contexto de la pandemia de la Covid 19.

Finalmente, también en el presente supuesto el error en el reconocimiento indebido de la prestación de desempleo es imputable únicamente al SPEE y, sin embargo, se requirió al trabajador la devolución íntegra de lo percibido, de manera que el SPPE evitó cualquier consecuencia de su propio error, y toda la carga recayó únicamente en el interesado.

En efecto, como ya hemos recordado, la resolución inicial del SEPE, lejos de denegar la prestación de desempleo, reconocerla solo hasta el 70 por ciento de reducción de jornada o advertir que solo se podía admitir si la reducción de jornada no superaba ese 70 por ciento, reconoció al trabajador la prestación por desempleo a pesar de que su reducción de la jornada superaba el máximo del 70 por ciento. Y, en este contexto, no parece razonable que toda la carga del error recaiga únicamente sobre el trabajador.

DESPIDO OBJETIVO

STS 3-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2099/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2099
 Recurso: 2075/2023
 Resolución: 522/2024
 Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE
 ESCARTIN

Resumen. Despido Objetivo: momento en que debe producirse la comunicación de la

carta del despido objetivo del artículo 52 d) ET a la representación de los trabajadores, y, en concreto. Es válida la comunicación de dicha carta con posterioridad al despido

JUBILACION ANTICIPADA

STS 16-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2079/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2079
 No de Recurso: 3173/2021
 No de Resolución: 550/2024
 Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Jubilación anticipada: con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 21/2021, de 28 diciembre, la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador no podía reconocerse cuando el contrato de trabajo se había extinguido por la causa del art. 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET): la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

Reitera doctrina: STS 183/2021, de 10 de febrero (rcud 3370/2018) y 568/2022, de 22 de junio (rcud 1073/2020),

JURISDICCION

STS 29-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2388/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2388
 No de Recurso: 2602/2022
 No de Resolución: 622/2024
 Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE
 NAVARRO

Resumen: Jurisdicción: el orden social es competente para conocer, como conflicto laboral individual, si la parte actora tiene derecho a acceder al régimen extraordinario de acceso al Grado I de Carrera profesional recogido en la Orden de 28 de marzo de 2019 (con la percepción del complemento salarial

de carrera profesional desde el 1 de enero de 2019) cuando se le deniega por ser personal laboral fijo del Consorcio, al interpretar la Administración demandada el art. 6.1 del Anexo de la Orden de 28 de marzo de 2019.

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACION PUBLICA

STS 29-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2361/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2361
Nº de Recurso: 4962/2022
Nº de Resolución: 625/2024
Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE
ESCARTIN

Resumen: Personal laboral Administración Pública. Indefinida no fija de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León. Se cuestiona su derecho a participar en concurso de traslados. La redacción del convenio aplicable que limita la participación en tales concursos al personal fijo, así como la adscripción de los indefinidos no fijos a un puesto de trabajo concreto impiden que pueda reconocérsele el invocado derecho. Reitera doctrina STS 277/2022, de 29 de marzo (rec. 109/2020) y rcud 853/202

PLANES DE IGUALDAD

STS 11-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2073/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2073
No de Recurso: 123/2023
No de Resolución: 545/2024
Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE
NAVARRO

Resumen: Planes de igualdad: validez de un Plan de Igualdad de ámbito empresarial (PIE), elaborado de forma unilateral por la empresa ante la dificultad de contar con interlocutor válido para su negociación. La

empresa demandante impugna un acto sujeto al Derecho Administrativo dictado por la autoridad laboral en el ejercicio de sus potestades en materia laboral de los previstos en el art. 2.n) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

STS 11-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2097/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2097
No de Recurso: 258/2022
No de Resolución: 543/2024
Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Planes de igualdad: El debate litigioso consiste en determinar si opera el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de inscripción y registro del Plan de Igualdad de la empresa Ilunion CEE Limpieza y Mediambiente SA.

Cuando se dictó la resolución expresa denegatoria, había transcurrido el plazo de tres meses establecido por el art. 24.1 de la LPAC, por lo que la solicitud de inscripción debe considerarse estimada por silencio administrativo positivo.

De conformidad con la citada doctrina jurisprudencial, el silencio administrativo positivo impide que posteriormente se dicte una resolución administrativa expresa denegatoria que contravenga lo estimado por silencio administrativo positivo.

Se trata de una garantía cuya finalidad es impedir que los derechos de particulares se vacíen de contenido cuando Administración no atiende eficazmente sus funciones. Su operatividad impide que la Administración pueda efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto. Solo puede revisar el acto presunto mediante los correspondientes procedimientos revisorios. En consecuencia, la resolución administrativa desestimatoria extemporánea carece de eficacia jurídica.

PRESCRIPCIÓN

STS 26-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2381/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2381
 No de Recurso: 3327/2021
 No de Resolución: 589/2024
 Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Prescripción: la excepción de prescripción puede oponerse por primera vez al contestar a la demanda en el acto del juicio oral, cuando no se había invocado en la conciliación previa al proceso.

En el ámbito de un procedimiento de reclamación salarial, la empresa demandada puede excepcionar la prescripción en el acto del juicio, con independencia de que lo hubiera hecho en el correspondiente intento de solución preprocesal.

Reitera doctrina: STS 362/2024 de 23 de febrero (rcud 687/2022)

RECURSO DE SUPPLICACION

STS 2-4-2024. [Ir al texto](#)

Roj: STS 1977/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1977
 No de Recurso: 3992/2021
 No de Resolución: 514/2024
 Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Recurso de suplicación: cuantía de la base reguladora de la prestación de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo, en función de que se considere o no computable lo percibido por el trabajador por los complementos de quebranto moneda y vestuario. Se ha suscitado la posible falta de competencia funcional de la sala de suplicación debido a la cuantía, porque la diferencia en cómputo anual entre el importe de la base reguladora reconocida por el INSS y la postulada por la Mutua recurrente no alcanza la suma de 3.000 € en cómputo anual.

El juzgado, conforme al art.28.2 LRJS, acumula la demanda interpuesta por el trabajador en reclamación de un superior grado de incapacidad permanente, con la formulada por la Mutua que postula una inferior base reguladora.

Cabe recurso, conforme al art.191.3c)LRJS, porque hay una acción acumulada relativa al grado de incapacidad permanente.

STS 11-4-2023. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2096/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2096
 No de Recurso: 3357/2020
 No de Resolución: 541/2024
 Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Recurso de suplicación: Fala de comunicación de ponente.

1. La imparcialidad forma parte del como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 164/2008 de 15 diciembre).
2. Es necesario identificar a quien sea Ponente pues el derecho al Juez predeterminado por la Ley también aparece integrado en la garantía constitucional de referencia (SSTC 47/1982 y 180/1991).
3. La nulidad de actuaciones no es automática cuando existe un defecto en la comunicación sobre identidad del juzgador (STC 230/1992).
4. La actividad procesal de la parte es relevante para aquilatar las consecuencias de la anomalía procesal pues tampoco la falta de notificación de sustitución del Magistrado Ponente configura una irregularidad procesal relevante desde el punto de vista del derecho al juez predeterminado por la ley, salvo que esté incurso en causa

de recusación (STC 116/2006, de 24 de abril, FJ 2).

5. En conclusión, como expone la sentencia referencial el art. 241.1 de la LOPJ no vincula la nulidad de actuaciones a la concurrencia de una irregularidad procesal, sino a la vulneración de un derecho fundamental de los mencionados en el art. 53.2 de la Constitución . En este sentido se ha pronunciado también una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, que exige que las eventuales irregularidades en esta materia deben ser relevantes, lo que exige que la parte alegue de forma concreta la existencia de una causa legal de recusación que no sea prima facie descartable

REVISION SENTENCIAS

STS 2-4-2024. Ir a texto

Roj: STS 1927/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1927

No de Recurso: 24/2023

No de Resolución: 520/2024

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Revisión de sentencias firmes: Estimación. Ejecución STEDH de 19 de enero de 2023, Caso Domènech Arandilla c. España.

El origen mediato de la demanda de revisión que ahora examinamos se encuentra en el Auto dictado en fecha 30 de noviembre de 2016, por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, inadmitiendo a trámite el recurso de casación unificadora (474/2016), seguido a instancia de la demandante frente a la STSJ Cataluña 6872/2016 de 20 noviembre.

El fallecimiento de la pareja de la demandante se produjo antes de la STC 40/2014, pero se le denegó la pensión como consecuencia de su declaración de incons-

titucionalidad respecto de la regulación autonómica de las parejas de hecho.

En este caso concurre el presupuesto legal de la revisión: se ha aportado la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de enero de 2023 que expresamente declara que *ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo número 1 del Convenio*.

De acuerdo con todo lo anterior, y tal como apunta la propia STEDH, existe la causa de revisión que se invoca en la demanda, porque las resoluciones impugnadas han sido dictadas en violación de derechos del artículo 1 del Protocolo no 1 de la Convención. Al tratarse de la denegación del percibo de la pensión de viudedad, no cabe duda de que la naturaleza y gravedad de la violación entraña efectos que persisten y no pueden cesar de ningún otro modo que no sea mediante la revisión de las resoluciones dictadas.

2. Alcance de la estimación

Como venimos exponiendo, la demandante solo nos ha solicitado la revisión de nuestro Auto de 30 de noviembre de 2016, que inadmitió a trámite el recurso de casación unificadora por falta de contenido casacional (Fundamentos Primero.5 y Tercero.4).

Ahora bien, eso no significa que nuestra decisión deba limitarse necesariamente a la censura de tal resolución. El artículo 218.1 LEC dispone que El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. Y es que el pronunciamiento de inadmisión que hicimos en aquel Auto no entraba en el fondo de la cuestión suscitada por razones de índole procesal. De manera significativa, su propia parte dispositiva omite la confirmación de la sentencia de suplicación y se limita a constatar la

imposibilidad de recurrirla (“Se declara la firmeza de la sentencia recurrida”).

La propia contestación a la demanda del INSS así lo admite, de manera leal, entendiéndose que ha de considerarse tácitamente pedida la revisión de la sentencia de suplicación pues en ella es donde se acoge la interpretación que el Tribunal Europeo ha censurado.

En el mismo sentido se ha manifestado el Informe de Fiscalía, poniendo de relieve la realidad del curso procesal del inicial “petitum” sostenido ante el Juzgado de lo Social, de manera que la actora al ver cegadas las vías de recurso ante la jurisdicción española, suscita sin solución de continuidad, una demanda ante el TEDH que finalmente le resulta favorable.

Por lo tanto, la estimación (en parte) de la demanda ha de comportar la anulación tanto del Auto por ella combatido cuanto de la sentencia cuya firmeza declaró.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

STS 16/04/2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2078/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2078

No de Recurso: 1728/2021

No de Resolución: 549/2024

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Tutela judicial efectiva: Vulneración existente. La alegación de la ahora recurrente de que prescripción de la acción ejecutiva iniciada por el actor estaba prescrita era una cuestión nueva y, que por lo tanto, no tenía cabida en el extraordinario recurso de suplicación, sin atender y comprobar que, debido a una defectuosa citación del juzgado, la demandada no tuvo conocimiento del ejercicio de la acción ejecutiva ni de las resoluciones del juzgado de instancia hasta que se le dio traslado del recurso de

suplicación interpuesto de contrario contra la definitiva resolución. Incumbía al órgano que dictó la sentencia aquí recurrida comprobar que, efectivamente, la ahora recurrente en su impugnación al recurso de suplicación era la primera vez que tenía la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera y, específicamente, la prescripción; todo ello en atención a que, hasta entonces, no había tenido conocimiento de ninguna de las actuaciones practicadas.

VIUEDAD

STS 29-4-2024. [Ir a texto](#)

Roj: STS 2455/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2455

No de Recurso: 3303/2022

No de Resolución: 623/2024

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Viudedad: no procede reconocer la pensión de viudedad a la actora, víctima de violencia de género, cuando no consta acreditado el requisito de constitución de la pareja de hecho a que se refiere el inciso segundo del artículo 221.2 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

En el caso de la parte actora esa exigencia debía estar cumplida, en todo caso, dos años antes del fallecimiento, de forma que antes de septiembre de 2017 debía ya estar constituida la pareja de hecho. Y de ello es consciente la propia actora que tan solo alega en suplicación la imposibilidad de haber cumplido con dicho requisito cuando no consta que existiera la voluntad por parte de ambos, demandante y causante, de querer constituirse como pareja de hecho, ni, por ende, que por causas ajenas a sus respectivas voluntades, no pudieran haberse formalizado en algún momento como tal, antes de los dos años del hecho causante, producido en 2019

Tribunales Superiores de Justicia

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Rec. 1002/2023

CONTRATO DE TRABAJO. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONTRATACIÓN TEMPORAL EN FRAUDE DE LEY. CONTRATACIÓN TEMPORAL INUSUALMENTE LARGA. TRABAJADOR INDEFINIDO O INDEFINIDO NO FIJO. APROBACIÓN DE LA FASE DE OPOSICIÓN. BOLSAS DE CONTRATACIÓN DE TEMPORALES. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO: PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO. CARÁCTER VINCULANTE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

[Accede a la sentencia](#)

La Sala de lo Social del TSJ estima el recurso de suplicación de un trabajador que venía prestando servicios para el Ayuntamiento de Madrid desde 2002 mediante diversos contratos temporales y que en 2021 había obtenido declaración firme con indefinido no fijo. El trabajador alega que en 2007 superó un proceso selectivo para una plaza fija aunque no la obtuvo por haber otros aspirantes con mejor puntuación. La Sala declara su fijeza al considerar que no se vulneran los principios constitucionales de acceso al empleo público ya que el trabajador superó en su día un proceso selectivo en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, aunque no obtuviera plaza.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Rec. 688/2024

CONTRATO DE TRABAJO. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONTRATACIÓN TEMPORAL EN FRAUDE DE LEY. CONTRATACIÓN TEMPORAL INUSUALMENTE LARGA. TRABAJADOR INDEFINIDO O INDEFINIDO NO FIJO. APROBACIÓN DE LA FASE DE OPOSICIÓN. BOLSAS DE CONTRATACIÓN DE TEMPORALES. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO: PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO. CARÁCTER VINCULANTE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

[Accede a la sentencia](#)

La Sala declara la fijeza de la trabajadora, que venía trabajando para el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco desde 1993 mediante sucesivos contratos temporales. En 2001 había participado en proceso selectivo para plazas de personal laboral fijo de limpieza, en el que aprobó sin plaza. Desde ese momento no se volvieron a convocar más procesos para plazas fijas. El Juzgado de lo Social estimó parcialmente su demanda, declarando que su relación era indefinida no fija desde abril de 2014. El TSJ estima el recurso y declara la fijeza, con base, principalmente en la reciente sentencia del TJUE de 22/02/2024, que establece que, ante abusos en la contratación temporal en el sector público, la conversión en fijo puede ser una medida adecuada, debiendo los tribunales nacionales modificar su jurisprudencia si es contraria a la Directiva 1999/70. La Sentencia contiene un voto particular discrepante que considera que debería haberse suspendido el procedimiento a la espera del planteamiento de una cuestión prejudicial por el Tribunal Supremo sobre esta materia, dadas las dudas interpretativas existentes.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

LIBRE CIRCULACION

STJUE 16-5-2024. [Ir a texto](#)

Procedimiento prejudicial — Artículo 45 TFUE — Libre circulación de los trabajadores — Igualdad de trato — Ventajas sociales — Reglamento (UE) n.º 492/2011 — Artículo 7, apartado 2 — Subsidio familiar — Trabajador que tiene atribuida la custodia de un menor acogido en su hogar en virtud de una resolución judicial — Trabajador residente y trabajador no residente — Diferencia de trato — Inexistencia de justificación».

En el asunto C-27/23 [Hocinx], (i) que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Luxemburgo), mediante resolución de 19 de enero de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de enero de 2023, en el procedimiento entre FV y Caisse pour l'avenir des enfants, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 45 TFUE y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la legislación de un Estado miembro en virtud de la cual un trabajador no residente no puede percibir una prestación familiar vinculada al ejercicio, por su parte,

de una actividad por cuenta ajena en dicho Estado miembro por un menor acogido en su hogar en virtud de una resolución judicial y cuya custodia tiene atribuida, mientras que un menor que haya sido objeto de un acogimiento judicial y que resida en ese Estado miembro tiene derecho a percibir dicha prestación, que se abona a la persona física o jurídica encargada de la custodia de ese menor. La circunstancia de que el trabajador no residente se haga cargo de la manutención del menor acogido solo puede tenerse en cuenta en el marco de la concesión de una prestación familiar a ese trabajador por un menor acogido en su hogar si la legislación nacional aplicable establece tal requisito para la concesión de dicha prestación a un trabajador residente que tenga atribuida la custodia de un menor acogido en su hogar.

PERMISO PATERNIDAD

STJUE 16-5-2024. [Ir a texto](#)

Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva (UE) 2019/1158 — Conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores — Familia monoparental — Igualdad de trato con las familias biparentales — Ampliación del permiso de maternidad — Artículo 5 — Permiso parental — Inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial»

En el asunto C-673/22, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Sevilla, mediante auto de 28 de septiembre de 2022, recibido en el Tribunal de Justicia el 27 de octubre de 2022, en el procedimiento entre CCC y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

Sin embargo, esta respuesta del juzgado remitente no aclara la relación entre, por un

lado, el litigio principal, que versa sobre una solicitud de ampliación de un permiso de maternidad, regulado en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 177 a 179 de la LGSS, y, por otro lado, la interpretación del artículo 5 de la Directiva 2019/1158, que reconoce a cada progenitor un derecho individual a un permiso parental y concreta su régimen. El artículo 5 de esta Directiva no se refiere al permiso de maternidad y, por tanto, no regula la cuestión de la ampliación de este permiso debido a que una madre forme con su hijo una familia monoparental. No desvirtúan esta conclusión las similitudes alegadas entre el permiso parental y el permiso de maternidad ni el riesgo de que se realice una aplicación estricta de la normativa española que pudiera no tener en cuenta la situación particular de las familias monoparentales.

34. Por lo tanto, no se ha acreditado que el artículo 5 de la Directiva 2019/1158 sea aplicable *ratione materiae* al litigio principal. En consecuencia, la interpretación de esta disposición no es necesaria para que el juzgado remitente pueda resolver el litigio principal.
35. En segundo lugar, por lo que respecta a la aplicación *ratione temporis* de la Directiva 2019/1158, es preciso señalar que, en virtud del artículo 20, apartado 1, de esta Directiva, los Estados miembros estaban obligados a transponerla a su Derecho interno el 2 de agosto de 2022 a más tardar. En el caso de autos, la demandante en el litigio principal solicitó, el 22 de febrero de 2022, la ampliación de su permiso de maternidad desde el 24 de febrero siguiente por un período de dieciséis semanas.
36. Así pues, tanto la fecha de dicha solicitud como el eventual período de ampliación del permiso de maternidad controvertido en el litigio principal preceden a la fecha de finalización

del plazo de transposición establecido en la Directiva 2019/1158. Además, ningún elemento de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia permite acreditar que el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 177 a 179 de la LGSS se adoptaran con miras a anticipar la obligación de transposición de las disposiciones de dicha Directiva relativas al permiso parental.

37. Por consiguiente, dado que en el momento de los hechos del litigio principal no había finalizado el plazo de transposición de la Directiva 2019/1158 y esta no se había transpuesto al Derecho nacional, no procede interpretar sus disposiciones a los efectos del procedimiento principal (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de marzo de 2001, Mazzoleni e ISA, C-165/98, EU:C:2001:162, apartado 17).
38. Así pues, procede declarar que las disposiciones del Derecho de la Unión cuya interpretación se solicita no son aplicables ni *ratione materiae* ni *ratione temporis* a las circunstancias del litigio principal y, por tanto, que las cuestiones prejudiciales planteadas en el presente asunto tienen carácter hipotético.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

LIBERTAD EXPRESION

STDH 16-5-2024 (Lutgen).

Ir a texto

Art 10 • Libertad de expresión • Condena a un abogado a una multa penal por sus comentarios insultando a un juez en un correo electrónico enviado a las autoridades competentes para denunciar una situación que consideraba inaceptable • Legitimación del proceso de denuncia reconocida por las autoridades internas • Juicios de valor basados en hechos suficientes • Declaraciones que no han sido objeto de publicidad alguna • Comentarios despectivos, críticos e inapropiados • Ausencia de insultos y ataques personales gratuitos • Defensa de los intereses del cliente en una situación de emergencia • Sanciones penales injustificadas • Insuficientes y razones relevantes • Condena penal no proporcionada.

NO DISCRIMINACION

STDH 7-5-2024 (AK v. Rusia).

Ir a texto

Art 8 • Vida privada • Art 14 (+ Art 8) • Discriminación existente • Despido desproporcionado de docente en relación con fotos publicadas en su perfil privado de redes sociales • Fotos que muestren afecto a parejas íntimas no obscenas o sexualmente explícitas y no podrían calificar como actos inmorales • La fotografía con el gesto del dedo medio, aunque sea un

gesto cuestionable, no demostró una incompatibilidad irreparable de la acción con sus funciones docentes • Aplicación inmediata de la sanción más restrictiva sin considerar otras medidas disciplinarias • Diferencia de trato basada únicamente en consideraciones de orientación sexual sin razones particularmente convincentes y de peso.

Hechos principales:

El demandante, A.K., es una ciudadana rusa que nació en 1987 y reside en San Petersburgo (Rusia). Desde 2011 la Sra. A.K. Trabajó como profesora de música en una escuela pública para niños con necesidades especiales en St. Petersburgo. En noviembre de 2014, A.K. fue llevada a una reunión y se le informó de un “expediente” sobre su vida privada preparada por los Padres de Rusia (Родители России), una organización no gubernamental (el expediente había sido rastreado en las redes sociales e incluía, entre otras imágenes, fotos de A.K. besando a otras mujeres y de ella levantando el dedo medio hacia la cámara). Debido a “esa propaganda de orientación sexual no tradicional” y acercar la vocación de docente al descrédito, se le pidió que renunciara a su cargo. Ella lo rechazó.

El 8 de diciembre de 2014, A.K. presentó ante el colegio, entre otros argumentos, que no había habido denuncias anteriores sobre su conducta. Fue despedida de su cargo el mismo día por “actos inmorales incompatibles con el ejercicio continuo de la actividad docente”.

A-K. denunció ante los tribunales. En abril de 2015, el Tribunal de Distrito de Kirovskiy de San Petersburgo desestimó su demanda, encontrando el argumento de la escuela de que alguien en una posición de “crianza de niños” no debería participar en actividades inmorales para ser válido.

Un recurso de apelación y dos recursos de casación interpuestos por ella resultaron infructuosos.

OIT NEWS

Organización Internacional del Trabajo

Beneficios y pobreza. La economía del trabajo forzoso. [Ir al texto](#)

No te pierdas nuestras publicaciones temáticas en la web



MINISTERIO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Administración de Trabajo y Seguridad Social

CALENDARIO ESTADÍSTICO

Contabilidad Nacional Trimestral de España. Avance del primer trimestre de 2024. [Ir a texto](#)

Encuesta de Discapacidad Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia. Población residente en centros. Año 2023. [Ir a texto](#)

Encuesta de condiciones de Vida. Módulos. Año 2023. [Ir a texto](#)

Índice de Precios de Consumo. [Ir a texto](#)

Índices de Precios de Consumo Armonizado. [Ir a texto](#)

Estadística Continua de Población. [Ir a texto](#)

Índice de Precios Industriales. [Ir a texto](#)

Índice de Cifra de Negocios Empresarial. [Ir a texto](#)

Índice de Producción del Sector Servicios. [Ir a texto](#)

Estimación mensual de nacimientos. Marzo 2024. [Ir a texto](#)

Estimación de número de defunciones mensuales. Marzo 2024. [Ir a texto](#)

Estimación del número de defunciones semanales. Semana 18/2024. [Ir a texto](#)

CULTURA Y TRABAJO

El rincón de la conTraCultura

Silvia Ayestarán y AG Stakanov



El precio de la verdad

(2019, 126 min.)

Dirección:

Todd Haynes

Guion:

Matthew Carnahan, Mario Correa,
Nathiel Rich

Producción:

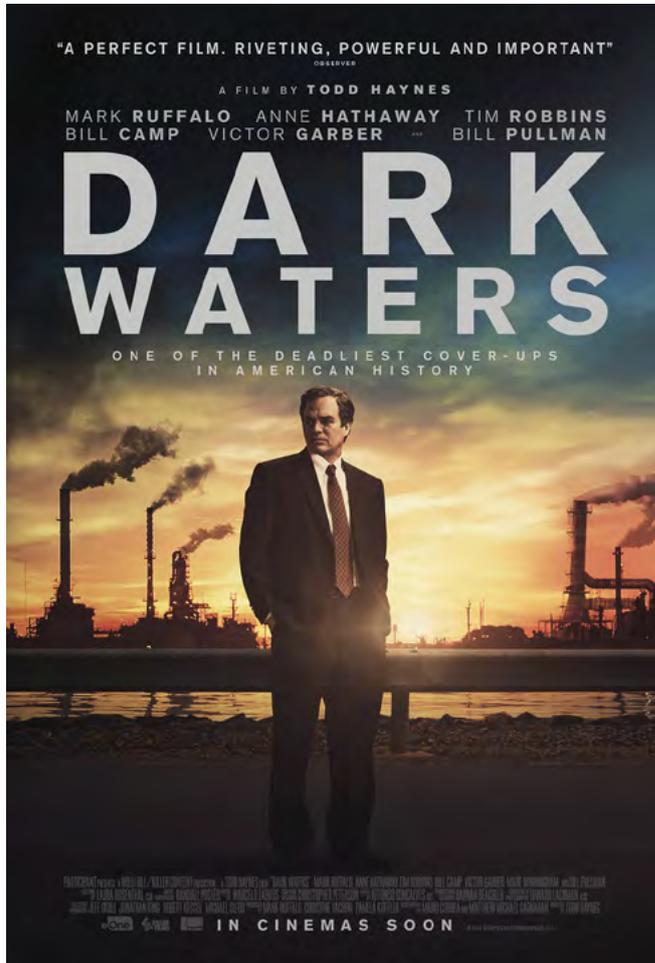
Killer Films

**Disponible para suscriptores
en Netflix, Prime, Movistar**

Las plataformas audiovisuales apuestan sobreseguro y en su cartera de productos encontramos géneros de éxito y permanente actualidad. Así encontramos los clasificados como “distópicos”, que llevan reinventándose desde los años 50 y están más de moda que nunca. Los estudios de mercado han debido concluir que nuestra subyugación por los futuros no muy lejanos e hiper robotizados, colonizados por realidades sujetas a un máximo control, no tiene fin.

Por el contrario, un género (subgénero en realidad), que no suele encontrarse en las plataformas, a pesar de tocar temas de tan rotunda actualidad como es todo lo que gira en torno a la concienciación ecológica (agenda 2030, el calentamiento climático,





sostenibilidad, etc.), es el de la denuncia medio ambiental. Apenas contamos con películas o series de ese tipo en el panorama actual.

Recordamos con añoranza un buen puñado de clásicos como El síndrome de China (1979), Chinatown (1974), Gorilas en la niebla (1988) o Los últimos días del edén (1992), esta última con un soberbio Sean Connery al que, próximamente, dedicaremos una sección.

Dentro de esta temática ambientalista encontramos otro subgénero que siempre ha contado con grandes audiencias, como son los thrillers judiciales basados en hechos reales. Ahí tenemos películas (contadas con los dedos de las manos, eso sí), protagonizadas por superestrellas como Julia Roberts en Erin Brockovich o John Travolta en Acción civil.

Siguiendo esa estela, nos encontramos con una película del año 2019, sólida, adusta y con una buena historia que

contar. El precio de la verdad, cuyo título original (Dark water) alude al problema de fondo: el envenenamiento de parte del territorio de Virginia a cargo de la gran corporación química DuPont con residuos de PTFE. Mark Ruffalo está magnífico en el papel del abogado que arriesga su trabajo y su familia por sacar a la luz la verdad. Y aunque el caso es muy complejo, la película esclarece perfectamente cómo se engrasa el sistema en todos sus ámbitos. Nos encontramos, en definitiva, ante una batalla de David contra Goliat que debería de ser de visión obligada en todos los colegios y hogares. Eso sí, convendría establecer una reflexión final acerca de por qué en este tipo de películas, aunque el protagonista siempre sale victorioso, cada uno de los fotogramas de la película te traslada el mensaje contrario: antes de empezar la batalla el espectador ya se encuentra en estado de derrota. Habrá que estar “al loro” de los mensajes ¿subliminales? de una de las maquinarias generadoras de opinión más trascendentales en el mundo que vivimos, como es la industria del cine. Mientras tanto, yo más contenta que nunca con mis pesadas sartenes de hierro, que lucen en mi cocina desde mucho antes de la prohibición del teflón.



Blues/Rock/Soul. Los tres colores básicos...



The Doors

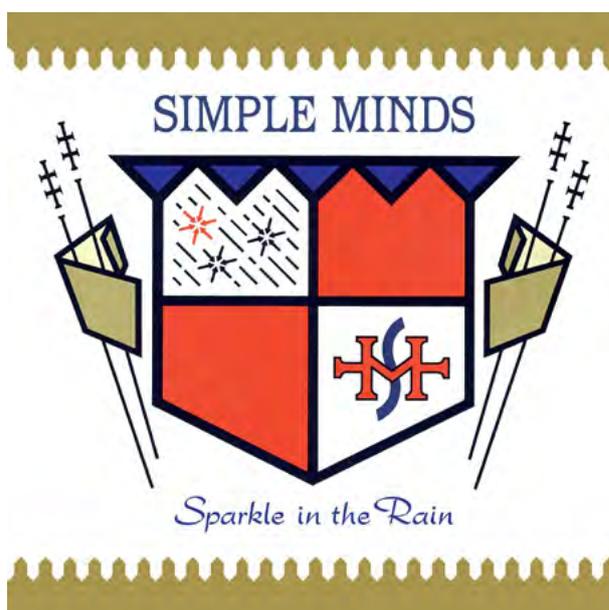
“*Strange days*”
(Elektra, 1967, Psicodelia)

Aunque este álbum quede a la sombra del primero de la banda californiana, sin llegar a alcanzar las cuotas de ventas de aquél, seguramente es el preferido tanto de la crítica como de los propios miembros de The Doors, algo que sin duda se debe a la libertad creativa de la que pudieron disfrutar tras el éxito de su primer LP.

The Doors es una banda hoy eclipsada por la cinematográfica historia de Jim Morrison, uno de los principales miembros del grupo de los 27, así llamados por haber fallecido a esa edad. Pero su histrionismo vocal y sus excesos de escenario, que le costaron el exilio, no pueden apartar nuestro interés de la extraordinaria guitarra de Robby Krieger y el muy personal estilo de Ray Manzarek, posiblemente propietario del canon en el empleo del piano eléctrico, ya sea el Fender Rhodes o el Vox continental. No hay mucho que decir a propósito del batería del grupo, John Densmore, más allá de ser uno de los pocos percussionistas de la escena rock que tocaron en vivo sin un bajista al lado (salvo contadas ocasiones). En efecto, las frecuencias bajas corrían a cargo de la mano izquierda de Ray Manzarek, para lo cual se servía del simpático [Rhodes Piano Bass](#). En las grabaciones sí se recurría a un bajista de sesión.

Strange Days incorpora asimismo una variada combinación de instrumentos, normalmente al cuidado de Ray Manzarek, quien, además de sus pianos eléctricos, abrió hueco al entonces innovador sintetizador Moog, confinado por entonces en grabaciones algo alejadas del rock (música instrumental de ascensor o versiones de clásicos), y tampoco vaciló en invitar a la fiesta a ese clavicordio que luce en el blues *Love me two times*, haciendo así un hueco de honor al viejo y elegante instrumento, centro de gravedad del barroco, dentro de la entonces incipiente contracultura musical.

...y sus Derivados (combinaciones, permutaciones y perversiones).



Simple Minds

“Sparkle in the rain”
(Virgin, 1984, Alternativa)

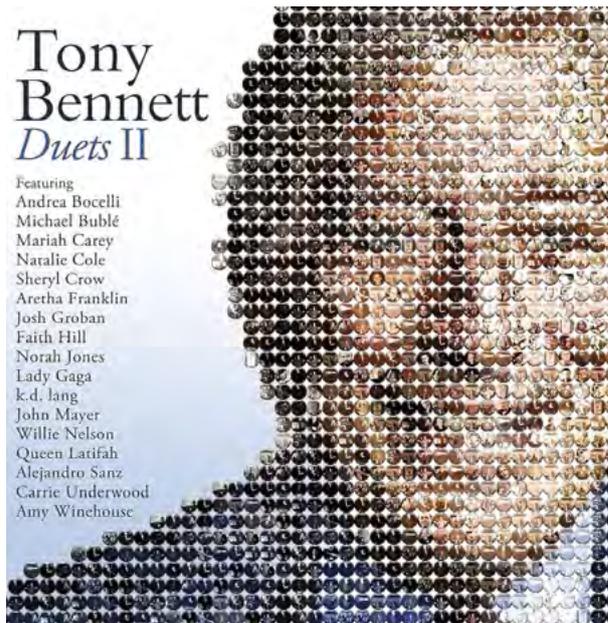
Se trata de una banda de culto para personas que rondan hoy el decanato de los 50, por ser a mediados de los 80 el momento en el que los SM comenzaron su carrera como grupo de rock de estadio. Su éxito discográfico debe mucho a haber sabido conjugar el sustrato entonces dominante de los sintetizadores con influencias alternativas, ya fuera el Krautrock o el rock espacial, lleno de guitarras atmosféricas. Un producto definitivo que servía de alternativa

a todos aquellos que empezaban a estar hartos del *synth pop* y de las excrecencias MTV.

Sparkle es un LP denso, en el que, por mucho que destaque ese Waterfront tantas veces utilizado para abrir conciertos, conviven 10 temas de textura muy similar, empeñados en forjar un sonido contundente con destino a ser explotado en grandes escenarios. Fue producido por el hombre de moda en aquel momento, responsable de haber lanzado a los U2 hasta el centro de la escena (Steve Lillywhite).

No obstante, el impulso definitivo de los SM vino de la mano de un single aislado que aparecería poco después, fruto de una petición hecha a la banda para preparar el tema central de la película *El Club de los cinco* (Breakfast club). El original era de un tal Keith Forsey, percusionista de la era de oro del italo disco y otros marasmos tan inconfesables como lucrativos. La versión original fue adaptada al estilo SM con el resultado que hoy conocemos, aunque, inicialmente, Jim Kerr no tuviera nada claro eso de versionear a desconocidos. Pero, por mucho que *Dont you forget about me* acabara siendo la bisagra definitiva en la historia de estos escoceses, el excipiente lo puso este *Sparkle*, responsable de alistar un buen contingente de nuevos seguidores, ávidos por saber más de la banda. De esta forma, *Sparkle* rescató al excepcional, aunque anónimo, LP de 1982 *New gold Dream*, y preparó a esa nueva y creciente audiencia para el superventas *Once upon a time* de 1985, ya claramente alineado dentro del *mainstream*.

Jazz/Experimental



Tony Bennet

“*Duets II*”
(Columbia, 2011, Vocal Jazz)

Esta serie dedicada a los Crooners masculinos está evitando deliberadamente la cita de Frank Sinatra y no porque el trovador italoamericano no reúna suficientes méritos como para estar aquí, pero su dimensión y conocimiento hace ociosa una cita en estas humildes líneas. Tampoco es que el longevo y también cinematográfico Tony Bennet sea alguien absolutamente anónimo, pero es posible que no le tengamos tan en consideración como al viejo Frankie.

Sin ir más lejos, es posible que mucha gente ignore que Tony Bennett, al igual que hiciera Sinatra en sus últimos tiempos, grabó colaboraciones con artistas del momento, de los cuales es muestra este Duetos, segunda parte, aparecido en el año 2011 y en el que comparte cartel con artistas como Amy Winehouse, Lady Gaga y hasta Alejandro Sanz, ¡quién lo iba a decir!, quien interpreta junto con el venerable Tony el bolero *manzanero* “*Esta tarde vi llover*”.

Sin duda Tony Bennet es capaz de resumir el arquetipo del Crooner, como cantante de grandes facultades afanado en ennoblecer clásicos de su tiempo. Para Bennet ese *su tiempo* acabó prolongándose por espacio de casi 75 años, completando la carrera artística más larga de cualquier músico conocido.